

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2225-O (Antes Ley 7434)

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

LIBRO I

TÍTULO I Organización

Capítulo I Órganos Jurisdiccionales

Organización

Artículo 1°: La organización y jurisdicción de la Justicia del Trabajo de la Provincia del Chaco se regirá por las disposiciones de esta ley y aquellas pertinentes y complementarias de la ley Orgánica de Tribunales.

Integración del Poder Judicial

Artículo 2°: La Justicia del Trabajo integra el Poder Judicial de la Provincia y se ejercerá por el Superior Tribunal de Justicia, la Cámara de Apelaciones del Trabajo, los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo y los Juzgados de Paz.

Requisitos para Magistrados

Artículo 3°: Para ser designado Juez de Primera Instancia o Juez de la Cámara del Trabajo, será necesario reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994).

Capítulo II Cámara de apelaciones

Cámara de Apelaciones

Artículo 4°: La Cámara de Apelaciones del Trabajo, con sede en la Ciudad de Resistencia, estará constituida por cuatro miembros, dividiéndose en dos salas con dos integrantes cada una, con jurisdicción en la Primera y Quinta Circunscripción Judicial.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, funcionará con una Sala del Trabajo con dos miembros, la que tendrá Jurisdicción en la Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción Judicial.

Las demás Cámaras funcionarán del modo y en la jurisdicción prevista por su ley de creación.

Funcionamiento de la Cámara

Artículo 5°: Los miembros de la Cámara de Apelaciones, anualmente, reunidos en Acuerdo, designarán un presidente y establecerán el orden de nominación para las subrogancias en caso de inhibición, recusación, ausencia o impedimento accidental o temporario del presidente.

Cada Sala contará con un presidente de trámite que desempeñará las funciones por períodos anuales y será designado de entre sus miembros por Acuerdo de Cámara. En caso de ausencia o impedimento temporario será reemplazado por el otro Juez integrante de la Sala.

La desintegración de la Sala por cualquier causa, será cubierta por un Juez de la otra, siguiendo el orden de nominación señalado en el párrafo primero.

En caso de inhibición o recusación de todos los Jueces de una Sala corresponderá entender a la que siga en orden de turno. Si no se pudiera integrar una Sala con los miembros de la otra, cualquiera fuere la causa, se seguirá el orden de subrogación establecida en el artículo 11°.

Turno. Integración. Votos

Artículo 6°: Las Salas entenderán por turnos de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Las resoluciones de las mismas deberán ser pronunciadas por voto de sus dos miembros permanentes, debiendo ser integradas en caso de disidencia por un miembro de la otra Sala, designado por el presidente de Cámara de acuerdo con el orden de nominación establecido en el primer párrafo del artículo anterior y en forma sucesiva, el que deberá optar fundadamente por uno de los votos anteriores.

El primer voto será fundado, pudiendo el Juez que sigue en orden al mismo adherir específicamente a aquél.

El primer voto se establecerá en forma alternada entre los miembros de la Sala, distribuyéndose por sorteo las causas.

La Secretaría llevará un libro, que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de entrega de los expedientes a los Jueces y la de su devolución.

Presidencia de Cámara

Artículo 7°: Corresponde al Presidente de la Cámara:

- a) Representar a la Cámara en todos los actos y comunicaciones oficiales.
- b) Integrar las Salas en caso de desintegración.
- c) Ejercer las demás facultades establecidas en la Ley Orgánica de Justicia y el Reglamento Interno del Poder Judicial y de la Cámara.
- d) Ejercer la superintendencia del personal y patrimonio de la Cámara.

Presidencia de Sala

Artículo 8°: Corresponde a los Presidentes de Salas:

- a) Dictar las providencias de mero trámite, sin perjuicio de las que correspondan a los secretarios.
- b) Presidir las audiencias y recibir la prueba que deba producirse en segunda instancia, sin perjuicio del derecho del otro Juez para asistir a las mismas.

Artículo 9°: La Cámara de Apelaciones del Trabajo se reunirá en Acuerdo a efectos de:

- a) Designar presidente de Cámara y el orden de subrogación.
- b) Integrar las salas y designar a los presidentes.
- c) Dictar el reglamento interno y las resoluciones al respecto.
- d) Dictar fallos plenarios en las materias que se susciten a conocimiento de la Alzada, a fin de unificar y uniformar la jurisprudencia cuando existen interpretaciones disímiles sobre una misma norma legal, a iniciativa de cualquiera de sus miembros.

Jurisprudencia obligatoria

Artículo 10: Siempre que las cuestiones de derecho en debate hayan sido materia de decisiones contradictorias por distintos tribunales de segunda instancia del fuero laboral de la Provincia, podrá la Sala, de oficio o a petición de parte, resolver que la sentencia se dicte por todos los miembros que conforman la Cámara. Los acuerdos plenarios que se adoptaren serán obligatorios para todos los tribunales con competencia laboral en ambas instancias que conozcan en procesos que se resuelvan con posterioridad al plenario. El criterio adoptado en el plenario podrá ser sometido a un nuevo examen de oficio o a pedido de parte, requiriéndose la mayoría simple de los votos para que proceda a su revisión, antes de transcurrir cinco años de dictado el pronunciamiento anterior.

Subrogancia de Jueces de Cámara

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 11: En caso de recusación, inhibición, licencia o impedimento, los Jueces de Cámara serán subrogados:

a) Por los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Jueces de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional, Jueces de la Cámara en lo Criminal, comenzando con los presidentes y continuando por orden alfabético.

b) Por los Fiscales de Cámara, los Jueces de Primera Instancia del Trabajo, Jueces en lo Civil y Comercial, Jueces en lo Correccional y Garantías de la Circunscripción asiento de la Cámara, en ese orden de fueros y comenzando por orden de nominación.

Subrogación de los Jueces de Primera Instancia y de Paz

Artículo 12: En caso de recusación, inhibición, licencia o impedimento, los Jueces de Primera Instancia serán subrogados por los Jueces de Primera Instancia Laboral siguiendo el orden de nominación y subsiguientemente por los Jueces en lo Civil y Comercial, Jueces en lo Correccional y Garantías, en igual orden y nominación. Los Jueces de Paz se subrogarán en la forma dispuesta en el artículo 19 de la ley Orgánica de Justicia de Paz y Faltas.

Capítulo III Ministerio Público

Ministerio Público

Artículo 13: Los representantes del Ministerio Público intervendrán en las causas del trabajo que se sustancien en las circunscripciones que ejercen funciones de conformidad con las previsiones de esta ley.

Los defensores de pobres, incapaces y ausentes evacuarán, además las consultas que formule el trabajador.

Intervención

Artículo 14: Al Ministerio Público Fiscal le corresponde intervenir en las cuestiones de inconstitucionalidad y en las de incompetencia.

Menores de edad, ausentes e incapaces

Artículo 15: Al Ministerio Público Pupilar le corresponde intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, otros incapaces y ausentes, en que estén afectados sus derechos, entablado en sus defensas las acciones o recursos admisibles. Deberá intervenir en las audiencias preliminares y en los acuerdos conciliatorios en que sean parte los menores y demás incapaces. Será notificado de la sentencia, la que deberá recurrir en defensa de los derechos de los menores de edad, otros incapaces y ausentes.

Capítulo IV Secretarios de Cámara, Primera Instancia y Empleados

Secretarios y empleados de Cámara

Artículo 16: Cada Sala contará con un Secretario Letrado, un Secretario de Primera Instancia con funciones en relatoría y el personal que le asigne el Superior Tribunal de Justicia. El Secretario deberá ser abogado.

Anualmente en forma rotativa y siguiendo el orden de nominación uno de los Secretarios Letrados de Sala se desempeñará como Secretario de Presidencia de Cámara.

Funciones del Secretario Letrado de Presidencia de Cámara

Artículo 17: Son funciones del Secretario Letrado, como Secretario de Presidencia de Cámara, sin perjuicio de las establecidas en la ley orgánica del Poder Judicial y en otras disposiciones de la presente ley:

- a) Actuar bajo la dependencia directa del presidente.
- b) Mantener actualizado el registro de jurisprudencia del Tribunal y proveer a la correspondiente publicidad según lo disponga el presidente.
- c) Cumplimentar las disposiciones que adopte la presidencia o la Cámara, dentro de la esfera de sus funciones.
- d) Ejercer el control, registro y trámite referido a inasistencias y licencias del personal de Cámara.
- e) Asistir a los acuerdos de la Cámara redactando y autorizando las actas respectivas.
- f) Colaborar con la presidencia en las tareas de superintendencia y de contralor de las oficinas en general.
- g) Custodiar y llevar los libros y documentos de Mesa de Entradas y Salidas de la Cámara.
- h) Custodiar los bienes patrimoniales de la Cámara.

Funciones del Secretario Letrado de Sala

Artículo 18: Son funciones del Secretario Letrado de Sala, sin perjuicio de las establecidas en la ley orgánica del Poder Judicial y en otras disposiciones de la presente ley:

- a) Poner a despacho del presidente o del Tribunal en su caso las comunicaciones y escritos dirigidos a éstos.
- b) Asistir a todo acto y autorizar toda diligencia de prueba que se celebre ante el Tribunal en la forma establecida por los códigos procesales.
- c) Fiscalizar el trámite de las causas radicadas ante la secretaría a su cargo.
- d) Reunir los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios que le fueren requeridos por los Jueces de la Sala para la preparación de los acuerdos en que serán consideradas las causas sometidas a decisión.
- e) Confrontar y autenticar las sentencias que dicte el Cuerpo.

Secretarios de Primera Instancia

Artículo 19: Los Secretarios de Primera Instancia deberán tener título de abogado y tendrán en lo pertinente, las obligaciones establecidas en el artículo anterior, como las dispuestas en el Título III, Capítulo III, relativo a deberes y facultades de los secretarios, las previstas en las leyes procesales de aplicación al fuero laboral, la ley orgánica y el reglamento interno del Poder Judicial.

TÍTULO II Competencia

Capítulo I Disposiciones generales y especiales

Superior Tribunal de Justicia

Artículo 20: El Superior Tribunal de Justicia conocerá:

- a) De los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal.
- b) De los recursos de queja por denegación de recursos extraordinarios.
- c) De las cuestiones de competencia por razón de la materia que se susciten entre Tribunales de distinta naturaleza.

Cámara de Apelaciones

Artículo 21: La Cámara de Apelaciones del Trabajo, conocerá:

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso
T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467
Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar
ES COPIA DIGITAL

- a) En los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia del Trabajo.
- b) En los recursos de queja por apelación denegada.
- c) En las recusaciones, excusaciones o impedimentos de sus miembros y de los Jueces de Primera Instancia.
- d) Ejerciendo jurisdicción originaria en los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas del trabajo, en los casos autorizados por las leyes respectivas.
- e) En las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Trabajo.
- f) En las resoluciones sobre admisibilidad y concesión de los recursos extraordinarios interpuestos contra sus decisiones, de conformidad con las previsiones de la ley que los reglamentan.

Competencia por razón de la materia. Juzgado de Primera Instancia

Artículo 22: Los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo serán competentes para entender en:

- a) Las causas suscitadas entre empleadores y trabajadores por controversias de derecho, individuales o colectivos, derivadas del contrato de trabajo o de una relación laboral, contrato de aprendizaje, becas y pasantías, cualesquiera sean las disposiciones legales en que se funden, inclusive aquellas que pudiere corresponder a los trabajadores según el derecho común.
- b) Las causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas jurídicas reglamentarias o convencionales de la actividad laboral y sindical.
- c) Los juicios ejecutivos y ejecuciones de sentencias y de títulos ejecutorios que provienen de materia laboral.
- d) Las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos acordados a los trabajadores como beneficio accesorio o retribución complementaria de la remuneración, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.
- e) Las demandas por restitución de muebles y efectos de una de las partes bajo las mismas condiciones que el inciso anterior.
- f) Las demandas de tercerías en los juicios de competencia del fuero.
- g) En los recursos de apelación y queja por apelación denegada contra las decisiones de los Jueces de Paz, cuando éstos actúen en materia laboral.
- h) En los recursos de apelación deducidos contra los dictámenes de las Comisiones Médicas, según el mecanismo previsto en la ley de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias o las que se dicten en consecuencia.
- i) Las pretensiones promovidas por los trabajadores o sus derechohabientes para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por los accidentes y perjuicios laborales, contra los empleadores y aseguradores; cualesquiera sean las disposiciones legales en que se funden, inclusive aquellas que pudiere corresponder a los trabajadores según el derecho común.
- j) Las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, cause o pudiere causar perjuicio a quien tenga interés legítimo en determinarlo.
- k) La homologación de los acuerdos que empleadores y trabajadores celebren con motivo de una relación laboral y las controversias que se deriven de los mismos.
- l) Las demás causas contenciosas en que se ejerciten acciones fundadas en normas internacionales, estatales o profesionales del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y para los que la Constitución Nacional o Provincial o ley de esta Provincia no hubieren establecido una competencia especial.

Improrrogabilidad

Artículo 23: La competencia de la Justicia Provincial del Trabajo, incluso la territorial, es improrrogable; salvo en el supuesto contemplado por el artículo 27 y en los juicios cuya cuantía no exceda la competencia de los Juzgados de Paz, a opción del actor.

Competencia Territorial o Especial

Artículo 24: El trabajador podrá entablar la acción, indistintamente ante:

- a) El Juez del lugar del trabajo.
- b) El Juez del domicilio del demandado; si no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar de su última residencia, acreditado sumariamente.
- c) O el del lugar en que se formalizó o celebró el contrato laboral o lugar en que haya ocurrido el siniestro.

Si la demanda fuera deducida por el empleador, deberá promoverse ante el Juzgado del domicilio del trabajador, incluso en los juicios de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos concedidos a los trabajadores en virtud del contrato de trabajo.

Competencia por razón del monto

Artículo 25: Los Jueces de Paz, a opción del trabajador, entenderán en los juicios cuyo valor no exceda de la competencia mínima de cada categoría, exista o no litisconsorcio activo. Si la demanda fuera deducida por el empleador, deberá promoverse ante el Juez de Paz del domicilio del trabajador, pudiendo éste optar al contestar la demanda por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo.

Si se dedujeren o acumularen otras acciones que no sean por cobro de pesos, entenderán los Jueces de Primera Instancia del Trabajo.

Competencia por conexidad

Artículo 26: El juez que entiende en el proceso principal será competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias y cautelares, en el cobro de costas y honorarios y en la ejecución de la sentencia.

Incompetencia. Oportunidad de declaración

Artículo 27: El Juzgado del Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer del asunto en razón de la materia.

La resolución será apelable mediante escrito fundado, dentro del tercer día, debiendo elevarse los autos a la Cámara de inmediato para su decisión, sin más trámite.

Sin embargo, una vez contestada la demanda o decaído el derecho a hacerlo, sin objetarse la competencia, quedará fijada definitivamente para el órgano jurisdiccional y las partes.

Excepción al fuero de atracción. Juicios universales

Artículo 28: En caso de muerte, quiebra o concurso de los demandados, los juicios que sean de competencia de los Tribunales del Trabajo, a opción del trabajador, se iniciarán y continuarán en esta jurisdicción hasta la conclusión de la etapa de conocimiento, con notificación a los respectivos interesados o representantes legales de los respectivos procesos especiales.

Cuestiones de competencia

Artículo 29: Las cuestiones de competencia que se susciten en la Justicia del Trabajo se plantearán y sustanciarán de acuerdo con lo preceptuado por el Libro I, Título I, Capítulo II de la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

Capítulo II

Recusaciones y excusaciones

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Recusación

Artículo 30: Los magistrados del fuero del trabajo sólo podrán ser recusados con expresión de causa. Los Jueces de Paz serán recusables de acuerdo con las disposiciones de la ley de Justicia de Paz y Faltas.

Causales

Artículo 31: Serán causas legales de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunas de las partes, sus mandatarios o letrados.
- b) Tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuere anónima.
- c) Tener el Juez pleito pendiente con el recusante.
- d) Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- e) Ser o haber sido el Juez denunciante o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito.
- f) Ser o haber sido el Juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- g) Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado.
- h) Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- i) Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- j) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que hubiese comenzado a conocer el asunto.

Irrecusabilidad de funcionarios y empleados

Artículo 32: Los funcionarios del Ministerio Público, los Secretarios de Primera y Segunda Instancia y demás empleados no son recusables. El Juez o Tribunal, podrá, sin embargo, tener por separado a los dos primeros, cuando estén comprendidos en alguna de las causales de recusación contempladas en el artículo anterior. No se admitirá recurso alguno contra el auto que se dicte.

Oportunidad

Artículo 33: La recusación deberá ser deducida ante la instancia en que se encontrare radicado el juicio, en el primer escrito. Cuando la causa sea sobreviniente podrá ser planteada dentro de tres (3) días de haber llegado a conocimiento de quien la formule, bajo juramento. Al deducirse la recusación deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse, no pudiendo el número de testigos ser mayor a tres.

Trámite y sustanciación

Artículo 34: Recusado un Juez de Primera Instancia, pasará de inmediato el expediente al Juez que le sigue en orden de turno y en su caso, se seguirá el orden de subrogancia establecido en el artículo 12.

Si la recusación se dedujere contra un Juez de la Cámara de Apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal en tal caso en la forma prescripta en el artículo 11.

Elevación

Artículo 35: El Juez de Primera Instancia que reciba los autos del Juez recusado, deberá elevar el escrito de recusación a la Cámara de Apelaciones que entenderá en el trámite del incidente de recusación, dejando debida constancia en el principal. En ningún caso, el incidente suspenderá el trámite de la causa.

Trámite en Cámara

Artículo 36: La Cámara de Apelaciones, en caso de recusación de un Juez de Primera Instancia o de uno de sus miembros, recabará del recusado informe dentro de los tres (3) días si son ciertos los hechos alegados.

Si no fueren reconocidos, se procederá a sustanciar el incidente, con intervención de las partes, pudiéndose abrir la causa a prueba por el término de diez (10) días. El término podrá ser ampliado en cinco (5) días si hubiere que producir pruebas fuera de su asiento. Vencido el mismo, se agregarán las producidas y se resolverá, sin más trámite, dentro del tercer día.

Efectos

Artículo 37: Si la recusación fuere desechada, entenderá nuevamente en la causa el Juez recusado, condenando en costas al recurrente. Si fuera admitida, el Juez recusado quedará separado definitivamente de la causa. No se admitirá recurso alguno contra la resolución que al respecto se dicte. En cualquiera de los casos, el auto respectivo se hará saber al Juez recusado y al subrogante.

Excusación

Artículo 38: El magistrado o secretario que se hallare comprendido en alguna causal de recusación de las previstas en el artículo 31 de este Código, deberá excusarse, expresando la causa. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de violencia moral.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Si el Juez que sigue en orden de turno entendiera que la excusación no procede, se formará incidente que será resuelto por la Cámara de Apelaciones, bajo el mismo trámite del incidente de recusación.

TÍTULO III

Actividad jurisdiccional

Capítulo I

Deberes y facultades de los jueces

Deberes

Artículo 39: Son deberes de los Jueces:

- a) Asistir personalmente a la audiencia preliminar o de trámite, bajo pena de nulidad, observando rigurosamente el principio de inmediación procesal. Las partes podrán pedir, por razones fundadas y con una anticipación no menor a dos (2) días de la fecha de su celebración, que el Juez asista personalmente a las demás audiencias de prueba en cuyo caso su ausencia será causal de nulidad de la misma. La decisión que recaiga será inapelable.
- b) Asistir y realizar las demás diligencias que esta ley u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviere autorizada, debiendo concentrar todos los actos y pruebas que fueren posibles en dichas diligencias.
- c) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias que pudieren corresponder a las medidas cautelares y las establecidas en el reglamento del Poder Judicial.

d) Fundar toda sentencia, definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

e) Dirigir el procedimiento debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

1) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las pruebas, diligencias y medidas que sean menester realizar, respetando los principios de celeridad y economía del proceso.

2) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

3) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

4) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, resguardando el orden público laboral.

5) Vigilar para que en la tramitación de la causa en todas las instancias se procure la mayor economía y celeridad procesal, debiendo respetarse el principio de inmediación.

6) Declarar en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad y malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

7) Practicar la planilla correspondiente una vez firme la sentencia condenatoria, bajo las pautas allí consignadas.

8) Comunicar las decisiones pertinentes a todos los organismos del Estado Nacional o Provincial, conforme lo establezcan las distintas leyes aplicadas en las sentencias definitivas, las que podrán notificarse por los medios autorizados por este Código.

Plazos para los Jueces

Artículo 40: Los Jueces deben dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples dentro de los tres (3) días de efectuadas las presentaciones por las partes, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieren carácter urgente.

b) Las sentencias interlocutorias dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado respectivamente. El plazo se contará en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para resolver quede firme y en el segundo desde que sea entregado el expediente al Juez de primer voto seguido del pertinente sorteo.

c) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los treinta (30) o cuarenta (40) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado respectivamente. El plazo se contará en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme y en el segundo desde que sea entregado el expediente al Juez de primer voto seguido del pertinente sorteo.

Estos plazos no se alterarán por la circunstancia que intervengan otros jueces distintos a los jueces laborales naturales, tanto en primera como en segunda instancia, por causa de subrogación por inhibición o recusación, licencias del titular, vacancia o interina sustitución.

En todo caso, al hacerse cargo el juez del Juzgado o Sala en que intervendrá, podrá solicitar la prórroga correspondiente.

Dirección e impulso del proceso

Artículo 41: La dirección e impulso del proceso corresponde al órgano jurisdiccional, que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, adoptando las medidas necesarias para obtener la mayor celeridad y economía en su mayor desarrollo y evitar nulidad, conforme los principios procesales que rigen en el fuero laboral.

Sin perjuicio de ello, los litigantes deberán presentar los proyectos de oficios, exhortos, cédulas y mandamientos cuyo libramiento se hubiere dispuesto en la causa, cuando así lo ordenare el Juzgado, ajustando en su confección a las disposiciones reglamentarias.

Asimismo deberán presentar todos los escritos necesarios para instar el proceso.

Actuación del Juez posterior a la sentencia

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 42: Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo:

- a) Corregir de oficio, antes de la notificación de la sentencia, algún error material sobre los nombres o calidades de las partes, o suplir cualquier omisión de la misma acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores aritméticos o puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier estado del juicio, aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
- b) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
- c) Ordenar, a pedido de parte, las medidas preparatorias que fueren pertinentes.
- d) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- e) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- f) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos.
- g) Ejecutar oportunamente la sentencia, mediante el procedimiento establecido al efecto.

Facultades de Investigación

Artículo 43: El órgano jurisdiccional tiene amplia facultad, en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, para ordenar con noticia y contralor de las partes, las medidas probatorias que considere convenientes a los fines de establecer la verdad de los hechos controvertidos, observando los principios de celeridad e inmediatez procesal, con la sola limitación que no podrá producir aquéllos que signifiquen dejar sin efecto el decaimiento de un derecho o suplir la negligencia de las partes, salvo que fuere imprescindible para la decisión del proceso, lo que deberá establecerse por auto fundado. La resolución que al respecto se dicte es inapelable.

Facultad de acumulación

Artículo 44: El órgano jurisdiccional podrá disponer la acumulación de juicios conexos, la que se hará sobre el expediente más antiguo.

Facultades ordenatorias e instructorias

Artículo 45: Aún sin requerimiento de parte, los Jueces y Tribunales podrán:

- a) Tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido el plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa procesal siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias a tal fin, respetando y observando rigurosamente los principios de concentración, celeridad e intermediación procesal.
- b) Intentar la conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo disponer la comparencia personal de las partes para ello, en cualquier etapa del proceso, respetando el principio de intermediación procesal laboral.
- c) Proponer fórmulas para simplificar o disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o en la actividad probatoria, a fin de respetar los principios de celeridad, concentración e inmediatez procesal. En todos los casos, deberá respetar el orden público laboral y los derechos irrenunciables del trabajador. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.
- d) Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y ésta no hubiese sido consentida por las partes.

Medidas compulsivas

Artículo 46: Los jueces podrán compeler por la fuerza pública a las partes, testigos, peritos o funcionarios que citados en debida forma, no hayan concurrido a cualquier audiencia sin

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

motivo atendible alegado y probado, por lo menos, hasta dos (2) días antes de la señalada para su comparendo, salvo que la causa fuere sobreviniente. La resolución que dicte la medida compulsiva será irrecurrible.

Facultades Conminatorias

Artículo 47: Los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajustes, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Facultades disciplinarias

Artículo 48: Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y Tribunales podrán:

- a) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
- b) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- c) Aplicar correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley orgánica y reglamento interno del Poder Judicial, así como la ley reglamentaria de las profesiones de abogado, procurador y demás auxiliares de la justicia.

El importe de las multas que no tuvieren destino especial establecido en este Código, se aplicará al que fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho Tribunal determine quienes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del Ministerio Público ante las respectivas circunscripciones judiciales. La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerada falta grave.

Temeridad y malicia

Artículo 49: Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, el Juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe, en el caso de juicio por monto determinado, se fijará entre el 5% y el 20% del valor del juicio; y en el caso de juicio por monto indeterminado se fijará entre 1000 y 50.000 U.T. y será a favor de la otra parte. La resolución por la que adopte esta medida deberá ser fundada, siendo apelable.

Capítulo II Responsabilidades de los jueces

Retardo de Justicia. Prórroga. Pérdida de jurisdicción

Artículo 50: Los Jueces o Tribunales que por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas, dentro de los plazos fijados en este Código, deberán hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones o al Superior Tribunal de Justicia en su caso, con anticipación a diez (10) días al vencimiento de aquéllos. El Superior de que se trate, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El Juez o Tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del término que se hubiese fijado, perderá automáticamente jurisdicción para

entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal de Justicia para que éste determine el Juez o Tribunal que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los Tribunales colegiados el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden al sorteo, en cuyo caso aquellos integrarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de este Código.

Las disposiciones de este artículo también afectan la jurisdicción del Juez que no sea del fuero laboral y que las ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular, por causa de subrogación por inhibición o recusación, licencias del titular, vacancia o interina sustitución, tanto para primera como segunda instancia, conforme los plazos establecidos en el artículo 40 de este Código, a efectos de resguardar el orden público laboral.

Sin embargo, en todo caso, al hacerse cargo el Juez del Juzgado o Sala en que intervendrá, podrá solicitar la prórroga correspondiente.

Causal de mal desempeño

Artículo 51: La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de Primera Instancia o de la Cámara de Apelaciones conforme con lo establecido en el artículo anterior importará mal desempeño del cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para Magistrados si se produjere tres veces en el año calendario.

Capítulo III Secretarios y prosecretarios

Artículo 52: Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Secretarios, las funciones de éstos son:

- a) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de los oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones. Las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, Diputados, Ministros, Secretarios de Estado y Magistrados Judiciales, serán firmadas por el Juez.
- b) Extender certificado, testimonios y copias de actas.
- c) Conferir vistas y traslados.
- d) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al Prosecretario, las providencias de mero trámite, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40 de este Código. En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- e) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por autorización del Juez, debiendo éste resolver las impugnaciones a dicho acto.
- f) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Prosecretarios

Artículo 53: Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Jefes de División o Prosecretarios, las funciones de éstos son:

- a) Firmar las providencias simples que dispongan:
 - 1) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuenta y en general, documentos o actuaciones similares.
 - 2) Remitir las causas a los Ministerios Públicos, representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- b) Devolver los escritos presentados sin copias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario, Jefes de División o Prosecretarios. Este pedido se resolverá sin sustanciación. La resolución que se dicte será inapelable.

TÍTULO IV

Sujetos del proceso

Capítulo I

Reglas generales. Domicilio

Domicilio

Artículo 54: Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, como asimismo domicilio electrónico en los términos y alcances que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada y su e-mail, si lo tuviere. Se diligenciarán en el domicilio legal o en el electrónico todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real.

Si el actor no denunciare su domicilio real y el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que se subsane la omisión.

Regla General

Artículo 55: Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio, salvo las que deban serlo en el real.

Notificaciones en el domicilio real

Artículo 56: Deberán notificarse en el domicilio real:

- a) La demanda.
- b) Las citaciones a terceros.
- c) Las citaciones de las partes a la audiencia de trámite para que comparezcan personalmente.
- d) La cesación del mandato del apoderado.
- e) La imposición de costas al actor-trabajador y la concesión de la apelación de honorarios del propio apoderado o letrado del obligado al pago de los mismos.

Actualización del domicilio real

Artículo 57: Cada una de las partes, estará obligada a mantener actualizado en el proceso su propio domicilio real.

Falta de constitución y denuncia de domicilio

Artículo 58: Si no se cumpliera con la constitución del domicilio legal o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los Estrados del Juzgado o Tribunal, salvo el caso de rebeldía. Allí se practicarán todas las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinada por el artículo 106 de este Código.

Si no se denunciare el domicilio real, o sus cambios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el domicilio legal constituido y, en defecto también de éste, se notificará por ministerio de la ley.

Subsistencia de los domicilios

Artículo 59: Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores, subsistirán para todos los efectos legales y procesales del juicio, hasta un año después del archivo del expediente, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere la numeración, y no se hubiere constituido o denunciado nuevo domicilio con el informe del notificador se observará lo dispuesto en el artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Para que el cambio de domicilio surta efecto, bastará la simple constitución de uno nuevo en la causa. Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiere cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Muerte o incapacidad

Artículo 60: Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal para que comparezca a estar a derecho en el plazo que fije. Podrá ser directamente si se conocieren los domicilios, o por edictos, en ambos casos bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y tenerlos por notificados por ministerio de la ley de todas las providencias que se dicten, y de nombrarles un defensor en el segundo supuesto.

Capítulo II Representación procesal

Representación en juicio. Mandatos

Artículo 61: Las partes podrán actuar en juicio personalmente, con patrocinio legal; o hacerse representar de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio.

El trabajador también podrá hacerse representar por la asociación profesional o sindical habilitada legalmente para hacerlo, la que deberá intervenir con dirección letrada.

En la audiencia de trámite que se dispone en el artículo 188 los empleadores, las personas jurídicas o de existencia ideal, previo otorgamiento de poder, podrán ser representados, para todos los efectos por directores, socios, administradores, gerentes o empleados jerarquizados que tengan poder suficiente a tal fin.

Gestor. Urgencia

Artículo 62: En casos urgentes, el Juez o Tribunal podrá admitir la comparencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad que se invoca, pero si dentro del plazo de sesenta (60) días no fueren presentados o no se ratificare la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor, debiendo abonar las costas y los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Acta Poder

Artículo 63: La representación de los trabajadores en juicio podrá ejercerse mediante carta poder autenticada otorgado ante el Secretario de Primera Instancia, Juez de Paz o funcionario judicial o policial autorizado. Deberá ser firmada por el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del otorgante, dejándose constancia en el documento respectivo.

Patrocinio letrado obligatorio

Artículo 64: El patrocinio letrado de las partes será obligatorio ante el Organismo Jurisdiccional. Cuando el trabajador, sus derechohabientes o sus representantes carezcan de tal patrocinio el Juez ordenará que dicha asistencia les sea prestada por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en turno, y a falta de éste, por cualquier abogado de la lista de designaciones de oficio. El letrado que sin acreditar la existencia de una justa causa se negare a prestar la colaboración preindicada, será sancionado con multa equivalente a 1.000 U.T.

Menores Adultos

Artículo 65: Los menores adultos, desde los dieciséis (16) años, tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí, y podrán otorgar mandato en la forma indicada por este Código, con la intervención en el juicio del Defensor de Menores.

Derecho-Habientes

Artículo 66: Cuando la demanda se promueva por o contra los derecho-habientes se acompañará el certificado de defunción y las partidas que acrediten el vínculo, en su caso. Siendo los demandados los derecho-habientes se denunciará el domicilio real de los mismos o el de la radicación del juicio sucesorio, en caso de resultar desconocido el domicilio real o el de la radicación del sucesorio, la indicación del juicio se hará saber por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación del lugar del último domicilio del demandado o por avisos oficiales de radio si los hubiere, por tres veces, haciendo constar la carátula, el Juzgado interviniente, el nombre del causante y la fecha y lugar en que se produjo el fallecimiento, para que quienes se consideren con derecho comparezcan, bajo apercibimiento de seguir adelante el proceso.

El remiso podrá tomar intervención en la causa en el estado en que se encuentre, sin que se retrotraiga el procedimiento.

El emplazamiento se efectuará por el término de diez (10) días.

Representación Profesional

Artículo 67: La representación en juicio estará a cargo de los abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva, quienes podrán acreditar su personería con mandato otorgado por escribano público o con carta poder extendida ante cualquier autoridad judicial de la Provincia, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de este Código.

Efectos de la Presentación del Poder y Admisión de la Personería

Artículo 68: Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Obligaciones del Apoderado

Artículo 69: El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Exceptúanse los actos que por disposición de este Código deberán ser notificados personalmente a la parte.

Alcance del Poder

Artículo 70: El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Cesación de la Representación

Artículo 71: La representación de los apoderados cesará por las causas y supuestos contemplados en el Libro I, Título II, Capítulo II, de la ley 152-M y sus modificatorias – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–, para lo cual se deberá seguir el trámite allí previsto.

Unificación de la Personería

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 72: Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez, de oficio o a petición de partes y después de contestada la demanda, los intimará, para que en término de cinco (5) días, unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. Si los interesados no lo hicieren, el Juez lo designará, eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Revocación

Artículo 73: Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez, a petición de alguna de ellas, siempre que en éste último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desapareciesen los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

Responsabilidad

Artículo 74: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causada por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El Juez o Tribunal podrá, de acuerdo a las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Capítulo III Rebeldía

Declaración de rebeldía

Artículo 75: La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía por el Juez, de oficio o a pedido de la otra parte.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Efectos

Artículo 76: La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 177, inciso b) de este Código. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas.

Prueba

Artículo 77: Si el Juez creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar a practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizados por este Código.

Notificación de la sentencia

Artículo 78: La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Medidas Precautorias

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso
T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467
Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar
ES COPIA DIGITAL

Artículo 79: Desde el momento en que el litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio.

Comparecencia del Rebelde

Artículo 80: Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la substanciación de la causa, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Subsistencia de las medidas precautorias

Artículo 81: Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 79, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer. Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de medidas precautorias. Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Prueba en Segunda Instancia

Artículo 82: Si el rebelde justificare su conducta conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, si apelare de la sentencia, podrá pedir y ofrecer prueba en segunda instancia, en los términos del inciso 5º), apartado a), del artículo 261 de la ley 152-M .y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

Inimpugnabilidad de la sentencia

Artículo 83: Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Capítulo IV

Beneficios de gratuidad y pacto cuota litis

Beneficio de gratuidad

Artículo 84: Los trabajadores o sus derechohabientes y las asociaciones profesionales de trabajadores legalmente reconocidas gozarán del beneficio de la justicia gratuita, hallándose exceptuados de todo impuesto, tasa o cualquier tipo de contribuciones provinciales y municipales. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y sus legalizaciones que hayan de utilizarse en las causas laborales.

Pacto de cuota litis

Artículo 85: El pacto de cuota litis será procedente siempre y cuando el monto del mismo no ascienda a una suma superior al veinte por ciento (20%) del capital reclamado en autos y mientras no se haya dictado sentencia en primera instancia. Para su validez deberá ser ratificado personalmente por el obrero otorgante y homologado judicialmente, antes del pronunciamiento de sentencia.

TÍTULO V

Actos y plazos procesales

Capítulo I

Actuaciones en general

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Idioma y Redacción

Artículo 86: En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Para la redacción de los escritos regirán las disposiciones contenidas en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial–.

Escrito Firmado a Ruego

Artículo 87: Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego por el interesado, el Secretario o Prosecretario, deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Copias

Artículo 88: Los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, ofrecimiento de prueba, expresión de agravios, constitución de nuevo domicilio, promoción de incidente y de los documentos con ellos agregados, deberán ser acompañados con tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que se haya unificado la representación.

No cumplido este requisito, se intimará al interesado que subsane la omisión en el plazo de un (1) día de notificado por ministerio de la ley, si no lo hiciere, se tendrá por no presentado el escrito y se dispondrá sin más trámite su devolución al interesado, dejándose constancia en el expediente.

Copias de Documentos de Reproducción Dificultosa

Artículo 89: No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resuelva el Juez o Tribunal, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso, el Juez o Tribunal, arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañen libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en Secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Cargo

Artículo 90: El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el Secretario o por el Prosecretario. El Superior Tribunal de Justicia o las Salas podrán disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del Secretario o Prosecretario, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

Vistas y traslados

Artículo 91: Las vistas y traslados se considerarán decretadas en calidad de autos y deberán ser contestados dentro del tercer día, salvo disposición en contrario. El Ministerio Público deberá expedirse en igual plazo en ambas instancias.

Constancias Firmadas en las Copias

Artículo 92: De todo escrito que se presente al Juzgado o Tribunal, como así de las instrumentales y documentales que se acompañen, el interesado podrá solicitar se le otorgue por el Jefe de Mesa de Entradas, constancia debidamente firmada a extender en la copia respectiva, de la fecha y hora de presentación, como así la descripción, número y estado de los

referidos adjuntos, lo que deberá coincidir con las constancias del cargo del escrito a que se refiere.

Constituirá falta grave del Jefe de Mesa de Entradas, la negativa a suministrar y suscribir dichas constancias.

Pedidos de diligencia

Artículo 93: Podrán solicitarse mediante anotación en el expediente, bajo las firmas del interesado y el Secretario actuario, la reiteración de oficios y exhortos; el pronto despacho; el desglose de documentos y pedido de retiro de los autos, en los casos que por este Código correspondiere.

Capítulo II Expedientes

Retiro del expediente

Artículo 94: Sólo excepcionalmente y con motivos justificados, los expedientes podrán ser retirados personalmente por los profesionales intervinientes, previa autorización del Juez o Secretario, suscribiéndose el recibo correspondiente con aclaración de firma y expresa mención del profesional, su domicilio, y número de fojas de las actuaciones, dejándose debida constancia por Mesa de Entradas.

Devolución

Artículo 95: Los expedientes retirados conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser devueltos dentro de los tres (3) días, o antes si así se estableciere o fueren reclamados por el Secretario. Vencido este plazo, quien los retiró será pasible de una multa de 100 UT por cada día de retardo o la que fije gradualmente el Juez o Tribunal, sin necesidad de intimación o requerimiento alguno.

Sin perjuicio de ello, el Secretario intimará la devolución por cédula a quien lo retenga, y si al día siguiente no se restituyere la causa, el Juez o Tribunal librará mandamiento de secuestro que diligenciará el Oficial de Justicia, con facultades de allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal. Asimismo podrá adoptar las medidas compulsivas necesarias para el reintegro de la causa.

Procedimiento de Reconstrucción

Artículo 96: Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez o Tribunal ordenará su reconstrucción la que se efectuará en la forma y bajo el procedimiento prescripto en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

Responsabilidad y sanciones

Artículo 97: El Secretario o empleado que entregare un expediente en contravención con lo dispuesto incurrirá en falta grave y dará lugar a las sanciones que establezca el Reglamento Interno del Poder Judicial.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial–.

Notificación tácita

Artículo 98: Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre 400 U.T. y 4000 U.T., sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Capítulo III Audiencias, Oficios y Exhortos

Audiencias

Artículo 99: Las audiencias se verificarán con la parte o partes que asistan a la hora y día que fueren señaladas, ajustándose en lo pertinente a las reglas establecidas en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

El Secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y expresado por las partes. No concurriendo una de las partes, la otra podrá retirarse dejando debida constancia del hecho en el expediente, con certificación del Actuario, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la audiencia de trámite.

Carácter de las Actuaciones. Exhortos y oficios

Artículo 100: Las actuaciones procesales del trabajo tienen carácter urgente y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomienden. En caso de demora injustificada se pondrá a conocimiento de la autoridad superior del responsable, a los fines disciplinarios.

Las diligencias que deban practicarse fuera de la jurisdicción provincial se encomendarán por exhorto al juez que correspondiere. Las que deban realizarse en la Provincia se practicarán por quienes sean requeridos para cuyo efecto se les cursarán directamente los oficios pertinentes. El Juez fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba deberá informar acerca del Juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Capítulo IV

Plazos y habilitación en general

Cómputo del tiempo

Artículo 101: El plazo en días se computará a partir del siguiente al de la notificación, con exclusión de los inhábiles; el de horas, a partir del momento de la notificación. Los términos fijados en horas corren ininterrumpidamente desde su iniciación, pero si mediare un día inhábil se descontarán las horas del mismo. Si fueran comunes, desde la última notificación que se practique. No se suspenderán sino por fuerza mayor declarada judicialmente por el Juez o Tribunal.

Días y horas hábiles

Artículo 102: Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Serán días hábiles todos los del año, menos los exceptuados por ley y aquéllos asuetos que determine el Superior Tribunal de Justicia; y horas hábiles las que median entre las ocho (8) y veinte (20) horas.

Habilitación expresa

Artículo 103: A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas necesarios para decretar la resolución respectiva y cumplimentarla, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudieran tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria. La decisión que en definitiva se dicte será inapelable.

Perentoriedad de los plazos

Artículo 104: Todos los plazos legales o judiciales son perentorios para las partes, incluso para los Ministerios Públicos, su vencimiento produce la pérdida del derecho que se ha dejado de

usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte. En todos los casos deberán observarse los principios procesales de concentración, economía y celeridad procesal laboral. Si este Código no fijare expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el Juez o Tribunal, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Ampliación

Artículo 105: Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar de asiento del Juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

Capítulo V Notificaciones

Principio General. Despacho

Artículo 106: El despacho y su detalle en listas serán diarios. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

Notificación tácita

Artículo 107: El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, importará la notificación de todas las resoluciones. El retiro de copias de escritos por la parte, o a su apoderado, o a su letrado, o persona autorizada, implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.

Notificación Personal o por Cédula

Artículo 108: Se notificarán personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a) El traslado de la demanda, de los documentos que se acompañen y de las excepciones previas.
- b) La que dispone la citación a las partes para las audiencias de trámite.
- c) La apertura de la causa a prueba, la citación de testigos, peritos y a personas extrañas al proceso, la denegación de medidas de prueba.
- d) Las medidas que ordenan de oficio la producción de pruebas o de mejor proveer.
- e) Las que ordenan intimaciones o emplazamientos, reanudación o suspensión de términos en los casos que el Órgano Jurisdiccional estime necesario; sanciones disciplinarias; hagan lugar a medidas precautorias, las modifiquen o levanten.
- f) La devolución de los autos, cuando tenga por efecto reanudar el curso de los plazos.
- g) Las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en primera y segunda instancia, y demás que se dicten en el proceso respecto de peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse con controversia de partes.
- h) La providencia que declare la causa de puro derecho.
- i) La primer providencia que se dicte después de extraído el expediente del archivo.
- j) Las demás resoluciones de que se haga mención en este Código u ordene el Juez, mediante auto debidamente fundado.
- k) La concesión o denegación de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Notificación en el Expediente. Autorización para notificarse

Artículo 109: El encargado de Mesa de Entradas o Prosecretario exigirá en los casos del artículo anterior que las partes, funcionarios o peritos, que examinen el expediente se notifiquen expresamente de las actuaciones del mismo. Se extenderá la notificación, dejándose debida constancia, firmando el notificador y el interesado. Si éste se negare a hacerlo se dejará constancia de ello bajo la firma del notificador y el Secretario. Igual procedimiento se empleará

respecto de cualquier providencia, cuando el interesado comparezca a notificarse fuera de los días de notificaciones.

Los apoderados de las partes podrán autorizar, por escrito a una tercera persona aun cuando no tengan título de procurador, para que con ella se extiendan las notificaciones, las que tendrán la misma validez que si hubieran sido notificadas al autorizante.

Forma y firma

Artículo 110: Las cédulas se redactarán en la forma y con los recaudos establecidos en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

Asimismo se realizarán bajo tales prescripciones las notificaciones por telegrama colacionado.

Notificación por edictos

Artículo 111: Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso, deberá justificarse previamente y, en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la notificación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenado a pagar una multa de 400 U.T. a 40.000 U.T.

Respecto de la publicación y forma de los edictos se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–, con la salvedad que serán sin cargo las publicaciones en el Boletín Oficial para el trabajador.

Nulidad de la notificación

Artículo 112: La notificación que se hiciera en contravención con lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad.

El pedido de nulidad tramitará por incidente.

Notificación fuera de la jurisdicción

Artículo 113: Las notificaciones dirigidas a personas radicadas fuera de la jurisdicción, serán practicadas conforme a las normas vigentes que rigen la materia.

TÍTULO VI

Contingencias generales

Capítulo I

Acumulación de acciones y litisconsorcio

Acumulación objetiva de acciones

Artículo 114: Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

No sean contrarias entre sí de modo que por la elección de una quede excluida la otra.

Correspondan a la competencia del mismo Juez.

Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Litisconsorcio facultativo

Artículo 115: Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez, o por

los mismos hechos y no podrán litigar en conjunto más de veinte (20) actores, salvo expresa autorización del Juez de la causa.

Litisconsorcio necesario

Artículo 116: Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía.

Capítulo II Acumulación de procesos

Procedencia

Artículo 117: Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 115 y, en general, siempre que la sentencia que haya que dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá además que:

- a) Los procesos se encuentren en la misma instancia.
- b) El juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
- c) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en el última parte del primer párrafo.

En tal caso, el Juez o Tribunal determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado, no siendo admisible recurso alguno.

Principio de prevención

Artículo 118: La acumulación de procesos se pedirá y resolverá sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.

Modo y oportunidad

Artículo 119: La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

Trámite

Artículo 120: El pedido de acumulación de procesos tramitará de conformidad con las disposiciones pertinentes previstas en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

Facultad del Juez

Artículo 121: En todos los casos, el Juez podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuere inconveniente; en este caso, podrá disponer que parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola de las causas, debiendo respetar los principios de economía, celeridad y concentración procesal laboral y dictar sentencia única.

Resolución

Artículo 122: La resolución que acuerde o deniegue la acumulación de procesos será inapelable.

Sentencia única

Artículo 123: Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez o Tribunal disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo III Intervención de terceros

Intervención voluntaria

Artículo 124: Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- a) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
- b) Hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en juicio, según las normas del derecho sustancial.

Calidad procesal de los intervinientes

Artículo 125: En el caso del inciso a) del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso b) del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Procedimiento previo

Artículo 126: El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días.

Efectos

Artículo 127: En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio, ni suspenderá su curso.

Intervención obligada

Artículo 128: El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio podrán solicitar la intervención de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta para la del demandado.

Efecto de la citación

Artículo 129: La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se hubiere señalado para comparecer, debiendo respetarse los principios de celeridad, concentración y economía procesal laboral.

Alcance de la sentencia

Artículo 130: En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a las partes litigantes principales. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable con efecto devolutivo.

Capítulo IV Tercerías

Requisitos. Sustanciación

Artículo 131: El que interpusiere tercería de dominio o mejor derecho, al deducirla deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse. Del escrito se correrá traslado por cinco (5) días a las partes del juicio principal. Esta notificación se practicará personalmente o por cédula. La parte que se opusiere a la tercería deberá ofrecer toda la prueba al evacuar el traslado.

Audiencia

Artículo 132: Vencido el término establecido para contestar el traslado, dentro del plazo de quince (15) días, el Juez señalará audiencia para recibir la causa a prueba, debiendo observar los principios de celeridad, economía e inmediación procesal laboral y resolverá el incidente de tercería aplicando en el trámite supletoriamente las disposiciones que rigen en el proceso principal.

Resolución. Apelación

Artículo 133: La resolución que admita o deniegue la tercería será apelable. El recurso deberá interponerse por escrito fundado dentro del plazo de tres (3) días, del que se conferirá traslado a la otra parte por igual término y se elevarán de inmediato las actuaciones a la Cámara.

Levantamiento de embargo sin tercería

Artículo 134: El tercero perjudicado por un embargo, podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo, dentro del plazo de tres (3) días y deberá interponerse por escrito fundado. Si lo denegara el interesado podrá deducir directamente la tercería.

Capítulo V Nulidad de los actos procesales

Trascendencia de la nulidad

Artículo 135: Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación

Artículo 136: La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido aunque fuese tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que medió consentimiento tácito cuando no se promueve el incidente de nulidad dentro de los tres (3) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Inadmisibilidad

Artículo 137: La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Extensión

Artículo 138: La nulidad se declarará sólo a petición de parte, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los jueces podrán declararla de oficio, cuando se afectare el derecho de defensa y siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

Rechazo “in limine”

Artículo 139: Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Efectos

Artículo 140: La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará las demás partes que sean independientes de aquélla.

Trámite

Artículo 141: Toda petición de nulidad deberá substanciar en la forma establecida para los incidentes.

Capítulo VI Incidentes

Principio general

Artículo 142: Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Suspensión del proceso principal

Artículo 143: Los incidentes que se promuevan durante la tramitación del juicio, salvo disposición expresa en contrario por auto fundado, no suspenderán el trámite de la causa principal. La resolución será irrecurrible.

Requisitos

Artículo 144: El que plantear el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

Rechazo “in limine”

Artículo 145: Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente, el Juez lo rechazará sin más trámite. La resolución será apelable.

Trámite

Artículo 146: Promovido el incidente, se dará traslado a la contraparte por tres (3) días, quien al contestarlo deberá ofrecer toda la prueba y en su caso, se abrirá la causa a prueba por el término de diez (10) días, debiendo respetarse los principios de concentración, celeridad, economía e inmediación procesal laboral.

El juez dictará resolución, sin más trámite, dentro del plazo establecido en el inciso b) del artículo 40.

La decisión que se dicte será apelable.

Costas en incidentes

Artículo 147: En los incidentes, las costas serán soportadas por la parte vencida, pero se podrá eximir, total o parcialmente, cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho o el Juez encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Capítulo VII

Diligencias preliminares

Medidas preparatorias

Artículo 148: Los que pretendan demandar, podrán solicitar, invocando motivos fundados, las siguientes medidas preparatorias:

- a) Requerir de la Administración Pública la remisión de expedientes, documentos o copia testimoniada de los mismos o informes.
- b) Recabar de cualquier persona que vaya a ser parte, la exhibición, en el lugar que correspondiere, de documentos y libros contables. Si no pudiera cumplimentarse el requerimiento por acto u omisión del obligado, éste no podrá hacer valer como prueba las que no aportó para su verificación.

Sustanciación

Artículo 149: Las medidas preparatorias que se soliciten deberán tener relación directa con el contenido de la acción.

El juez decidirá sin sustanciación. Sólo será apelable el auto que deniegue la medida.

La demanda deberá promoverse dentro del término de diez (10) días a contar desde la fecha en que se hubiere practicado la diligencia. Vencido este plazo, si no se hubiere formalizado la demanda, se reintegrarán a las oficinas de origen los instrumentos públicos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior.

Resguardo de prueba

Artículo 150: Quienes sean o vayan a ser partes en un proceso y tengan motivos fundados para temer que la producción de las pruebas que les sean necesarias se hiciera imposible o muy dificultosa por el transcurso del tiempo, podrán solicitar que el Órgano Jurisdiccional arbitre los medios para asegurarlas. Las medidas se practicarán con citación de la contraparte.

Mediando urgencia excepcional, se realizarán con intervención del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, debiendo notificarse de inmediato a la contraria. Cuando se trate de libros, registros y otros documentos que puedan ser llevados indebidamente, podrá pedirse la exhibición de los mismos dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones.

Requisitos

Artículo 151: La solicitud de resguardo de prueba deberá contener:

- a) Designación del adversario y su domicilio si fuera conocido.
- b) Indicación de los hechos y medios de prueba propuestos.
- c) Fundamentos de la petición.

Capítulo VIII

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Medidas cautelares

Oportunidad y presupuesto

Artículo 152: Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Preservación del crédito

Artículo 153: En cualquier estado del juicio y aún antes de interponer la demanda, el actor podrá pedir embargo preventivo u otra medida cautelar de las previstas en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–, sobre los bienes del demandado, cuando acredite, sumaria y suficientemente a criterio del Juez, el derecho que le asiste o pretende asegurar y justifique sumariamente que el mismo trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que, por cualquier causa hubiese disminuido notablemente su responsabilidad.

En los casos en que no pudiere hacerse efectivo el embargo por no conocerse bienes al deudor podrá solicitar contra él, la inhibición general para vender y gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que aquél presentare a embargo bienes suficientes.

Trámite de las medidas cautelares

Artículo 154: La medida cautelar se decretará y cumplirá sin audiencia de la otra parte, pero una vez hecha efectiva se notificará personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días de efectuada si el afectado no hubiere tomado conocimiento de ella con motivo de su ejecución.

Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Recursos

Artículo 155: La resolución que admita o no hiciere lugar a la medida precautoria será apelable. Si la concediere, lo será únicamente con efecto devolutivo.

El recurso deberá interponerse por escrito fundado dentro de los tres (3) días, del que se conferirá traslado a la otra parte por igual término.

Caución

Artículo 156: La medida cautelar sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución para cubrir los daños y perjuicios y costas que pudiere ocasionar en el caso de haberla pedido sin derecho.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con las circunstancias del caso.

De solicitarla el obrero, la caución será juratoria, pudiendo prestarla el profesional interviniente en nombre de su mandante.

En el supuesto de acreditarse con posterioridad a la medida solicitada que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución que así lo establezca condenará a pagar los daños y perjuicios, si la otra parte lo pidiere.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento, a criterio del Juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Carácter provisional

Artículo 157: Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que lo determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Facultades judiciales

Artículo 158: Solicitada una medida cautelar, el Juez apreciará su necesidad y la concederá o denegará según su prudente arbitrio, pudiendo disponer una medida precautoria distinta a la solicitada o limitarla si ello es suficiente, evitando perjuicios innecesarios, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

En los casos en que se solicite embargo preventivo se limitará a los bienes necesarios para cubrir el capital e intereses que se reclama y las costas.

Encontrándose los autos en la Alzada, la medida cautelar podrá ser decretada en dicha instancia.

Modificación

Artículo 159: El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de la medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

La decisión que se dicte será apelable.

Caducidad

Artículo 160: Las medidas cautelares dispuestas antes de promovida la acción caducarán de pleno derecho si transcurridos diez (10) días de efectivizada, no fuere formalizada la demanda.

Disposiciones supletorias

Artículo 161: Para la traba del embargo preventivo y las demás medidas cautelares se aplicarán las normas previstas en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

Medidas cautelares genéricas

Artículo 162: Quien tuviere fundados motivos para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Medidas autosatisfactivas

Artículo 163: Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente.

Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedarán sujetas al régimen que a continuación se describen:

- a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal.
- b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.
- c) Los Jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar en los términos del artículo 160 de este Código.

d) Los Jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído.

e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar por impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosastisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

TÍTULO VII **Proceso laboral** **Procesos de conocimiento**

Capítulo I **Clases**

Principio General

Artículo 164: Todas las contiendas judiciales laborales que no tuvieren señaladas una tramitación especial, serán ventiladas en juicio sumario de acuerdo con lo normado por este Código, salvo los casos especiales previstos y aquéllos en que el Juez esté autorizado a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumario o un proceso especial, el Juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos, la resolución que se dicte será irrecurrible.

Acción meramente declarativa

Artículo 165: Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esta falta de certeza pudiera producir un perjuicio, o lesión actual al actor y este no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediateamente. La demanda deberá ajustarse a las disposiciones que para ese tipo de proceso abreviado establece este Código.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, debiendo observar el estricto cumplimiento de los principios de celeridad, concentración e inmediación procesal. Esta resolución no será recurrible.

Capítulo II **Demanda. Requisitos de la demanda**

Forma y requisitos de la demanda

Artículo 166: La demanda se presentará por escrito y deberá contener:

- a) Nombre, apellido y domicilio real de las partes. El actor deberá además constituir domicilio legal.
- b) El objeto de la acción, designando en forma clara, sucinta y separada los hechos y el derecho en que se funda.
- c) Designación de lo que se demanda, discriminando sus rubros y formulando la liquidación respectiva, en forma clara, expresa y precisa. Cuando no fuere posible precisarlo, podrá diferirse su cálculo a la prueba pericial o a la estimación judicial. En tal

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

caso, deberán indicarse los rubros que componen la demanda y las pautas necesarias para liquidarlos, expuestos de modo tal que el demandado pueda cuestionar o aceptar concretamente dichos extremos. El juez, en la sentencia, podrá considerar como no demandados los rubros que, siendo posible, no se hayan propuesto con los requisitos indicados y su cálculo o estimación no surgiera de la prueba rendida.

d) El ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse, acompañando la instrumental y/o documental si la tuviera o indicando el lugar donde se encontrare.

e) La petición, en términos claros y precisos.

Además, cuando un trabajador demande a un empleador, se deberá indicar la edad, profesión u oficio del actor, la índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y la ubicación del lugar del trabajo. Tratándose el empleador demandado de una persona ideal, se deberá indicar su denominación o razón social, si es una sociedad civil o comercial y de qué tipo. Cuando se demanda a más de un sujeto, aclarar si se trata de demandados conjuntos o alternativos.

Derechohabientes

Artículo 167: Cuando la demanda se promueva por o contra los derechohabientes se acompañará el certificado de defunción y las partidas que acrediten el vínculo, en su caso. Siendo demandados los derechohabientes se denunciará el domicilio real de los mismos o el de la radicación del sucesorio, la iniciación del juicio se hará saber por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del demandado o por avisos oficiales de radiodifusión si los hubiere, por tres veces, haciendo constar la carátula, el Juzgado interviniente, el nombre del causante y la fecha y lugar en que se produjo el fallecimiento, para que quienes se consideren con derechos comparezcan bajo apercibimiento de seguir adelante el proceso. El remiso podrá tomar intervención en la causa en el estado en que se encuentre, sin que se retrotraiga el procedimiento.

El emplazamiento se efectuará por el término de diez (10) días.

Despacho Saneador

Artículo 168: Recibida la demanda el Juez la examinará y si tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor que los subsane en el plazo de tres (3) días bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámite ni recurso cuando la intimación no fuere respondida.

Copias. Agregación de Prueba Documental

Artículo 169: Se acompañarán con la demanda copias de la misma y de los documentos presentados, suscriptos por la parte actora y en igual número que el de los demandados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 89.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaria, con transcripción o copia del oficio.

Hechos no considerados en la Demanda o Contrademanda

Artículo 170: Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos, sin otra sustanciación.

Demanda y contestación conjuntas

Artículo 171: El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 166 y 177, respectivamente, ofreciendo la prueba en el mismo escrito. El juez sin otro trámite, dictará la providencia de

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos fijará audiencia de trámite con carácter preferente, debiendo observar los principios de celeridad, concentración e inmediación procesal.

Traslado de la demanda

Artículo 172: Presentada la demanda en la forma prescripta por el artículo 166 se correrá traslado de la misma con las copias acompañadas, la que deberá ser contestada en el término de diez (10) días, que se ampliará prudencialmente por el Juez, si el demandado se domiciliare fuera del asiento del Juzgado. Si el demandado residiere fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Capítulo III Citación del demandado

Demandado Domiciliado o Residente en la Jurisdicción del Juzgado

Artículo 173: La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, o en el establecimiento o lugar donde manifestare prestar servicios el trabajador, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 89. Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se hallare, se procederá según prescribe el artículo 143 de la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–. Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Demandado Domiciliado o Residente Fuera de la Jurisdicción Provincial

Artículo 174: Cuando el demandado que ha de ser citado no se domiciliare en jurisdicción de esta Provincia, la citación se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial que corresponda, sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Demandado Incierto o con Domicilio o Residencia Ignorados

Artículo 175: La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–. Si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Citación defectuosa

Artículo 176: Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 112.

Capítulo IV Contestación de la demanda

Contenido y requisitos

Artículo 177: En la contestación opondrá el demandado o el reconvenido, todas las excepciones o defensas que este código autoriza. La demanda será contestada por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre, domicilio real y procesal del demandado, acompañándose, en su caso, los documentos habilitantes de la representación que invoca y observando en lo aplicable los requisitos dispuestos en el artículo 166.

- b) El reconocimiento o negativa expresa de cada hecho expuesto en la demanda. El silencio, las respuestas evasivas o las negativas genéricas podrán considerarse en la sentencia como reconocimiento de los hechos a que refieran. Se entenderá que incurre en negativa genérica, con iguales consecuencias, cuando omita su propia versión sobre la realidad de los hechos que no pueda ignorar o que estuviere obligada a documentar.
- c) Reconocimiento o negativa expresa de la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyen, bajo apercibimiento de tenerlos por auténticos. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor Oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas quienes podrán reservar sus respuestas definitivas para después de producida la prueba.
- d) Todas las excepciones formales y de fondo, acompañando u ofreciendo las pruebas pertinentes, respetando los principios de concentración y celeridad procesal.
- e) El ofrecimiento de prueba documental, acompañando los documentos que obran en su poder. Si no los tuviere los individualizará, indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallaren o personas físicas o jurídicas en cuyo poder se encontraren.
- f) En el mismo acto declarará si lleva libros en legal forma bajo apercibimiento de tener como prueba la inexistencia de los mismos.
- g) La reconvencción, si correspondiere.
- h) Especificar en términos claros y precisos los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

Este artículo se transcribirá íntegramente junto con el recaudo de notificación de la demanda.

Capítulo V **Excepciones previas** **Reconvencción**

Forma de deducirlas, plazos y efectos

Artículo 178: Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente deberán ser deducidas por el demandado dentro del plazo y conjuntamente con el escrito de contestación de la demanda y se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento. El actor deberá hacerlo dentro del término de tres (3) días de notificado del auto que tiene por parte al demandado. En ambos casos deberá acompañarse toda la prueba de que intente valerse y ofrecer la restante.

Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho; en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

Excepciones admisibles

Artículo 179: Sólo son admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes.
- c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.
- e) Prescripción, si fuere de puro derecho.
- f) Defecto legal.

Requisitos de admisión

Artículo 180: No se dará curso a las excepciones:

- a) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
- b) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.

Podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaria donde tramita.

Traslado de las excepciones

Artículo 181: De las excepciones se conferirá traslado por tres (3) días a la contraparte, quien al contestarla ofrecerá toda la prueba de que intente valerse, tramitándose en el principal.

Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia

Artículo 182: Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Recurso

Artículo 183: La resolución será apelable, en el plazo de tres (3) días y por escrito fundado.

Efecto de la admisión de las excepciones

Artículo 184: Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procederá a:

- a) Remitir el expediente al tribunal considerado competente.
- b) Ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada o prescripción.
- c) Enviar al Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
- d) Fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos, si se tratare de la excepción de Falta de Personería en el demandante, en el demandado o sus representantes o Defecto Legal, debiendo respetarse los principios de celeridad y economía procesal laboral. En el caso de defecto legal se fijará el monto de la caución. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Reconvención

Artículo 185: La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda. Se la interpondrá en el mismo escrito de contestación y de la misma se dará traslado al actor por el término de diez (10) días, debiendo en su presentación y en él responde, cumplimentarse los requisitos de los artículos 166 y 177 de este Código.

Improcedencia de la reconvención

Artículo 186: No será admisible la reconvención cuando:

- a) El objeto del juicio fuere, exclusivamente, el cobro de remuneraciones.
- b) Se demandare únicamente el desalojo.
- c) Se reclamen indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- d) Se utilicen los procedimientos abreviados previstos en este Código.

Falta de contestación. Efectos

Artículo 187: La falta de contestación de la demanda o de la reconvención en el término legal importará el reconocimiento de los hechos expuestos por el actor o reconviniente, salvo prueba en contrario.

Capítulo VI

Audiencia de trámite

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Audiencia de trámite

Artículo 188: Contestada la demanda o la reconvencción, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas las excepciones previas y sustanciadas las impugnaciones de pruebas o vencido el término para hacerlo, el Juez fijará de oficio una audiencia obligatoria que deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta (30) días. Las partes deberán comparecer personalmente, salvo que se domicilien a una distancia mayor a doscientos (200) kilómetros de la sede del Tribunal o cuando motivos de fuerza mayor debidamente acreditados lo hicieren imposible, en cuyos casos podrán hacerse representar mediante apoderado especial con instrucciones y mandatos suficientes.

A los fines de la citación a la audiencia, será notificada por cédula o por los medios virtuales que establezca el Superior Tribunal de Justicia, en el domicilio procesal o electrónico de la parte, debiendo ser librado tal recaudo por el Juzgado juntamente con la providencia que lo señale y con una anticipación no menor de tres (3) días, bajo apercibimiento de que ante la inasistencia injustificada precluirán las facultades no ejercidas en el marco de la audiencia, se la tendrá por notificada a la parte inasistente de todas las resoluciones judiciales dictadas en ella, no podrá recurrir las mismas ni plantear cuestión alguna. Asimismo dicha inasistencia tendrá como consecuencia el reconocimiento de los hechos personales alegados por la parte contraria, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, las que serán evaluadas por el Juez, sin perjuicio de otros apercibimientos que por aplicación de normas supletorias pudieran corresponder y se le impondrá una multa que el Juez graduará prudencialmente.

Tratándose de personas de existencia ideal, podrán ser representadas por los directores, socios, gerentes o empleados superiores con poder suficiente y debidamente instruidos sobre los hechos debatidos a los fines de asegurar el cumplimiento del objetivo de la audiencia.

La audiencia de trámite se completará en un único acto habilitándose a tal efecto las horas que fuesen necesarias, debiéndose observar los principios de celeridad, economía y concentración procesal laboral.

El Juez deberá tomar personalmente la audiencia de trámite bajo sanción de nulidad, respetando rigurosamente el principio de inmediación procesal laboral; debiendo ajustarse a lo siguiente:

a) Conciliación: El Juez invitará a las partes a una conciliación. La proposición de fórmulas por parte del Juez no significará prejuzgamiento. Cuando el derecho del trabajador surja de hechos reconocidos por el empleador, no podrá proponerse a las partes soluciones transaccionales. La conciliación podrá promoverse en forma total o parcial respecto de las pretensiones deducidas y estará dirigida a los siguientes fines:

- 1) Lograr un acuerdo de las partes. Si así ocurriere, se redactarán las bases del mismo evitando afectar derechos irrenunciables establecidos en las leyes de fondo.
- 2) Simplificar las cuestiones litigiosas.
- 3) Aclarar errores materiales.
- 4) Reducir la actividad probatoria en relación a los hechos, tendiendo a la economía y celeridad del proceso. Obtenido un acuerdo entre las partes, se hará constar en el acta de la audiencia, debiendo ser homologado por el Juez en resolución fundada. La homologación producirá el efecto de cosa juzgada.

b) Continuación del debate: si no se hubiera logrado la conciliación entre las partes, en el acta se hará constar esa circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados de lo acontecido en la audiencia. Continuará el procedimiento del juicio en la misma audiencia.

c) Cuestión de puro derecho: Si la cuestión fuere de puro derecho, así se declarará por decisión inapelable, sin perjuicio de los recursos que correspondan contra la sentencia. Se correrá un nuevo traslado por su orden, por el término de tres (3) días, con lo que quedará conclusa la causa para definitiva; la que deberá dictarse en el término de diez (10) días.

d) Apertura a prueba: Cuando hubiere hechos controvertidos o de demostración necesaria en la cuestión principal, el término de producción de la prueba será de sesenta (60) días, pudiendo ser ampliado en diez (10) días de resultar necesaria la producción de diligencias fuera de la Provincia. En el acto de la audiencia se recibirá la prueba documental para su reconocimiento, si correspondiere también por ambas partes. Si se

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

hubiera ofrecido prueba pericial se designará él o los peritos y se fijarán los puntos de pericia en el mismo acto. En su caso se determinarán los documentos de cotejo y se confeccionarán cuerpos de escrituras. El Juez proveerá en el mismo acto los medios de prueba que considere admisibles.

Nuevas tratativas conciliatorias

Artículo 189: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 188, y hasta el llamamiento de autos, el juez o tribunal podrá convocar personalmente a las partes a una audiencia de conciliación. Esta medida no interrumpirá ni suspenderá el trámite de la causa ni el plazo para dictar sentencia, debiendo observarse rigurosamente los principios de economía y celeridad procesal laboral. Dichas tratativas podrán disponerse una sola vez, salvo acuerdo de partes, y la audiencia deberá ser fijada dentro del término de treinta (30) días desde la fecha que la ordene.

TÍTULO VIII De la prueba

Capítulo I Normas generales

Apertura a prueba. Medios de prueba

Artículo 190: Siempre que se haya alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a pruebas.

La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por este Código y por los que el Juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Cuando se ofreciere algún otro medio de prueba idóneo y pertinente no previsto de modo expreso en este Código, el Juez establecerá la manera de diligenciarlo, empleando el procedimiento determinado para otras pruebas que fuere analógicamente aplicable.

Se admitirán como medios de prueba los siguientes: documental, testimonial, instrumental, pericial, informativa, inspección judicial y las presunciones o indicios.

Clausura del período de prueba

Artículo 191: El periodo de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes; o se las tenga por desistidas de las mismas. En todos los casos el Juez deberá respetar que la producción de la prueba se ajuste a los principios procesales de celeridad, economía y concentración.

Pertinencia y admisibilidad de la prueba. Inapelabilidad

Artículo 192: No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias, cuya producción podrá denegar de oficio el juez, mediante resolución fundada.

El auto que deniegue la producción de una prueba no será apelable, sin perjuicio de su replanteo en segunda instancia.

Carga de la prueba

Artículo 193: La prueba deberá recaer sobre hechos controvertidos o de demostración necesaria, debiendo cada parte probar los presupuestos de hecho de la posición que sustenta en el supuesto de que fuera controvertida, sin perjuicio de las presunciones establecidas a favor del trabajador tanto en las leyes de fondo como de forma, estatutos especiales, convenios colectivos de trabajo o normas de policía laboral.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Si la ley extranjera invocada por una de las partes no hubiere sido probada, el juez deberá investigar su existencia y, en su caso, aplicarla a la relación jurídica materia de litigio.

El Juez o Tribunal, en oportunidad de fallar, podrá valorar excepcionalmente la distribución del esfuerzo probatorio derivado de esta regla cuando las circunstancias particulares de la causa determinen que una de las partes se encontraba en mejores condiciones fácticas, técnicas o profesionales para producir cierta prueba.

Apreciación de la prueba

Artículo 194: Salvo disposición en contrario, el Órgano Jurisdiccional apreciará el mérito de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Sin perjuicio de ello, no tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para dirimir el conflicto.

Inimpugnabilidad

Artículo 195: Serán irrecurribles las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida la parte interesada podrá solicitar su replanteo en segunda instancia requiriendo a la Sala que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Término

Artículo 196: El término de prueba no se suspenderá por ninguna articulación o incidente, salvo fuerza mayor que el juez declarará sin sustanciación ni recurso alguno. Las pruebas que se incorporaren al proceso después de la clausura del período probatorio serán tomadas en consideración.

Pruebas de oficio

Artículo 197: En cualquier estado o instancia del proceso el Juez o Tribunal podrá decretar de oficio las medidas de prueba que estime convenientes, debiendo respetar para su producción los principios de celeridad, economía e inmediatez procesal.

Documentos posteriores o desconocidos

Artículo 198: Después de interpuesta la demanda, o contestada la misma, sólo se admitirán a las partes, la agregación de documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos, se dará vista a la otra parte.

Hechos nuevos. Recurribilidad

Artículo 199: Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, éstas podrán denunciarlo o alegarlo al Juez o Tribunal, hasta cinco (5) días después de notificada la providencia de la apertura de la causa a prueba, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intente valerse; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 197.

Del escrito en que se alegue el hecho nuevo se dará traslado a la otra parte quién, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable, la que lo rechace será apelable en efecto diferido.

Obligación de urgir la prueba

Artículo 200: A las partes incumbe adoptar las providencias y todas las medidas necesarias para que las pruebas se produzcan en término, sin perjuicio de las facultades del Órgano

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Jurisdiccional. Fracasada una prueba se tendrá a su proponente por desistido, a menos que expresamente la urgiere dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha en que conste en autos su no producción, o que la contraparte lo hiciera dentro del mismo plazo subsiguiente. Si no fuere posible realizarlas, por motivos no imputables a aquéllas, podrá pedirse que se practiquen antes del llamamiento de autos para sentencia.

En todos los casos, deberán respetarse los principios procesales laborales de concentración, inmediación, economía y celeridad procesal. El Tribunal resolverá sin recurso alguno.

Prescindencia de prueba no esencial

Artículo 201: Excepcionalmente, si producidas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte alguna o algunas y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se pronunciará resolución fundada prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la Alzada, salvo si hubiere mediado caducidad por negligencia.

Prueba a producir en el extranjero

Artículo 202: La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son o no esenciales.

Costas

Artículo 203: Cuando la parte que hubiera ofrecido prueba a producir fuera de la República no la ejecutare oportunamente, correrá con las costas que su actividad procesal hubiere ocasionado, incluido los gastos en que hubiere incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieron practicarse las diligencias. A pedido de parte, si resulta de manera inequívoca que las medidas de prueba han sido solicitadas con fines meramente dilatorios, podrá ser condenado al pago de una multa a favor de su colitigante cuyo monto será equivalente a 1.000 U.T.

Fijación y concentración de las audiencias. Forma del acta

Artículo 204: Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en todos los cuadernos y se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas, respetándose los principios procesales laborales de concentración, celeridad e inmediación.

Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieran declarado.

Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar. Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el Juez y el Secretario. Deberá consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.

Constancias de expedientes judiciales

Artículo 205: Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Cuaderno de prueba

Artículo 206: Se formará cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Prueba dentro del radio del juzgado

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 207: Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Prueba fuera del radio del juzgado

Artículo 208: Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos

Artículo 209: Las partes, oportunamente, tendrán la carga de gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó. Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Negligencia

Artículo 210: Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo, respetándose los principios de celeridad y economía procesal. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de quedar firme la providencia de clausura del período probatorio; siempre que, en tiempo la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Prueba producida y agregada

Artículo 211: Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la Alzada en los términos del artículo 303 del presente Código.

Capítulo II

Prueba documental e instrumental

Documentos admisibles. Exhibición de documentos

Artículo 212: Podrán ser presentados como prueba toda clase de documentos, que tengan vinculación con el proceso.

Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Prueba de la Remuneración. Registros y Libros. Valoración

Artículo 213: Cuando se controvierta el cobro o monto de salarios, sueldos u otras formas de remuneración, en dinero o especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.

El Órgano Jurisdiccional podrá tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o de sus derechohabientes con respecto a los datos que deben registrarse legalmente, cuando no se exhibieren las constancias pertinentes a requerimiento judicial, o no se llevaren conforme con las exigencias de la ley.

Prueba de actuaciones administrativas

Artículo 214: Los hechos controvertidos en los juicios del Trabajo que hayan dado lugar a sanciones firmes o consentidas de la autoridad administrativa, serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario.

Expedientes administrativos o judiciales

Artículo 215: Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, se deberá individualizar las piezas o constancias de ellos que interesen y expresar las causas que justifiquen el ofrecimiento; en su caso, se requerirá testimonio de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, se procederá de la misma manera.

Si se ofreciere como prueba un documento agregado a un expediente en trámite que deba ser reconocido, se pedirá la remisión de dicho expediente exclusivamente para el reconocimiento y por el plazo indispensable para efectuarlo. Antes de devolver el expediente, se dejará copia del documento en el proceso.

Cuando las actuaciones que se ofrezcan como prueba se refieren a una cuestión de carácter prejudicial, se deberá aguardar su terminación.

Documento en poder de una de las partes

Artículo 216: Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

Documentos en poder de tercero

Artículo 217: Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Terceros citados a reconocer documentos

Artículo 218: No será necesario acompañar interrogatorio al ofrecer el reconocimiento de documentos por terceros, quienes solamente podrán ser preguntados por el juez y las partes, previa autorización de aquél, sobre el contenido y alcance del documento.

Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en el artículo 264 y siguientes de este Código, en lo que correspondiere.

Estado del documento

Artículo 219: A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate indicando las enmiendas, enterr renglones u otras particularidades que en él se advierta. Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Documentos indubitados

Artículo 220: Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez solo tendrá por indubitados:

- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien se perjudique.
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura

Artículo 221: A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Redargución de falsedad

Artículo 222: La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formule por desistido. En este caso el Juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

Capítulo III Prueba de informes

Informes. Procedencia

Artículo 223: Si se requiriesen informes, se indicarán los archivos o registros donde se encuentren documentados los actos o hechos controvertidos que pretenden probarse. Aquellos podrán requerirse de oficinas públicas o de entes privados, los que deberán ser evacuados individualizando con precisión, la fuente de información. Los informes de entes comerciales o Civiles corresponderán solo respecto de actos o hechos registrados en su contabilidad o que resulten de sus archivos.

Sustitución o ampliación de otros medios probatorios

Artículo 224: No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente solo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

Recaudos

Artículo 225: Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Plazos para la Contestación. Retardo

Artículo 226: Las oficinas públicas deberán contestar el pedido de informes dentro de diez (10) días y las entidades privadas dentro de cinco (5) días, salvo que el Juez disponga otro plazo en razón de la distancia.

Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el Juez advirtiese que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de 100 U.T. por cada día de retardo; la apelación que se dedujera contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Atribuciones de los letrados intervinientes

Artículo 227: Dispuesta por el Juzgado la producción de una prueba de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el juicio, el letrado interviniente librará bajo su sello y firma el oficio correspondiente en el que transcribirá la resolución que ordena la medida, debiendo presentar copia de la misma. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo anterior.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente al Juzgado con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

En todos los casos, la producción de esta prueba deberá ajustarse a los principios procesales laborales de celeridad y economía.

Ampliación. Supuesto de impugnación de informes

Artículo 228: Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, En caso de impugnación por falsedad de la prueba producida, se requerirá la exhibición de los originales o de las fuentes.

El Juez podrá disponer, de oficio o a petición de parte la comparencia del informante, para que proporcione las explicaciones que se estimen necesarias.

Compensación

Artículo 229: Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Caducidad

Artículo 230: Si vencido el plazo fijado para contestar el informe la oficina pública o entidad privada no lo hubiera remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de cinco (5) días no solicitare al Juez la reiteración del oficio.

Capítulo IV Prueba testimonial

Procedencia

Artículo 231: Toda persona mayor de dieciséis (16) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los que carezcan de esta condición, podrán ser oídos cuando resulte necesario, sin prestar juramento y el valor probatorio de sus dichos quedará sujeto a la apreciación del Juzgador.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Testigos excluidos

Artículo 232: No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge aunque estuviere separado legalmente, ni el conviviente, salvo si se tratare de reconocimiento de firma.

Oposición

Artículo 233: Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento o prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Ofrecimiento

Artículo 234: Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio. Si por las circunstancias del caso a la parte le fuera imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique lo necesario para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación. El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Número de testigos

Artículo 235: Los testigos no podrán exceder de cinco por parte y por hecho o hechos a probarse. Debiendo indicarse al exceder dicho número, los puntos o hechos sobre los cuales versarán las exposiciones de todos y cada uno de los testigos. Si se hubiera propuesto un mayor número, el Juez citará a los cinco primeros y luego de examinados de oficio o a pedido de parte debidamente fundado, podrá disponer de la recepción de otros testimonios si fueren estrictamente necesarios.

La parte oferente de la prueba, podrá proponer igual número de testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia.

Audiencia

Artículo 236: Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso el Juez mandará recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos, observando los principios procesales de inmediación, celeridad y economía. Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 244 de este Código.

El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de 100 U.T a 500 U.T.

Fracasada la segunda audiencia, el Juez podrá disponer una tercera audiencia en los términos del artículo 239, siempre que ello no importe transgredir con los principios procesales laborales de economía y celeridad, quedando a cargo de parte oferente la notificación y comparencia del testigo.

Caducidad de la prueba

Artículo 237: A pedido de parte o de oficio y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- a) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón; sólo se admitirán suspensiones debidamente justificadas.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- b) No habiendo comparecido aquel a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
- c) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del tercer día.

Forma de la citación

Artículo 238: La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 236 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Carga de la citación

Artículo 239: Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiese solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

Excusación

Artículo 240: Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- a) si la citación fuera nula.
- b) si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 238, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Testigo imposibilitado de comparecer

Artículo 241: Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 402 de la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de 280 U.T. a 4000 U.T. y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

Incomparencia y falta de interrogatorio

Artículo 242: Si la parte que ofreció el testigo no concurriese a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio habiendo concurrido el testigo, se le tendrá por desistido de aquél, sin sustanciación alguna.

Pedido de explicaciones a las partes

Artículo 243: Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Además las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Orden de las declaraciones

Artículo 244: Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros.

Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor, con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Juramento o promesa de decir verdad

Artículo 245: Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Interrogatorio preliminar

Artículo 246: Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- d) Si es amigo íntimo o enemigo.
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Forma del examen

Artículo 247: Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

El Juez podrá limitar los interrogatorios, ampliaciones y preguntas si los considerase superfluos o excesivos. Podrá asimismo interrogar de oficio sobre cualquier circunstancia de la litis.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración. También podrán prescindir las que fuesen manifiestamente inútiles.

Forma de las preguntas

Artículo 248: Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Negativa a responder

Artículo 249: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- a) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las respuestas

Artículo 250: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá siempre dar la razón de su dicho, si no lo hiciera, el juez la exigirá. El acta se extenderá, en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de este Código.

Interrupción de la declaración

Artículo 251: Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de 280 U.T. en caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Permanencia

Artículo 252: Después que prestaren su declaración los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiere lo contrario.

Careo

Artículo 253: Se podrá decretar el careo entre testigos o entre estos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Falso testimonio u otro delito

Artículo 254: Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Suspensión de la audiencia

Artículo 255: Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Reconocimiento de lugares

Artículo 256: Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él, examen de los testigos.

Prueba de oficio

Artículo 257: El juez podrá disponer de oficio la declaración de los testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

Testigos domiciliados fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal

Artículo 258: En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, en razón de su domicilio, acompañará al interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por otras leyes estuvieren autorizadas otras personas.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Depósito y examen de los interrogatorios

Artículo 259: En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del tercer día, proponer preguntas.

El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Demora en la fijación de las audiencias

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 260: Si la audiencia hubiese sido señalada por el juzgado requerido en un plazo que excediere de dos meses, la parte que propuso el testigo deberá solicitar al juez del proceso la fijación de una audiencia para la declaración, asumiendo la carga de hacerlo comparecer.

Pedido de audiencia

Artículo 261: Si el pedido de audiencia a que se refiere el artículo anterior no se formulare dentro de los tres (3) días de haber vencido el plazo fijado para la presentación del informe, se lo tendrá por desistido de dicha prueba.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

Excepciones a la obligación de comparecer

Artículo 262: Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine el Reglamento del Poder Judicial. Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de cinco (5) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los testigos

Artículo 263: Dentro del plazo de pruebas las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Capítulo V Prueba de peritos

Procedencia

Artículo 264: Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Si no fueren propuestos por las partes, se designarán por sorteo en audiencia señalada al efecto, de la lista de profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, que el Superior Tribunal de Justicia confeccionará anualmente por circunscripción.

En el mismo acto se sorteará otro perito que reemplazará al nombrado en caso de impedimento para desempeñar sus funciones.

Cuando no fuere ofrecida la prueba pericial y el Juez o Tribunal lo estimare necesario o considerase pertinente el dictamen de otro perito procederá a nombrar al perito oficial si lo hubiere, o a un profesional de la materia en caso contrario, fijando los puntos sobre los cuales deberá expedirse. El perito se ajustará en su tarea al procedimiento establecido en este capítulo.

Perito. Consultores técnicos

Artículo 265: La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

Si los peritos fuesen tres, el juez le impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen. Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Designación. Puntos de pericia

Artículo 266: Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia. Si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. La otra parte, al contestar el traslado que se le confiara podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció.

Si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. Si se hubiere presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado por tres (3) días a ésta.

Cuando los litis consortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Aceptación del cargo

Artículo 267: El perito designado deberá aceptar el cargo, bajo juramento dentro del tercer día a contar de su notificación. Si no lo hiciere sin causa justificada, quedará sin efecto su designación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 269, debiendo recibirse en el cargo al nombrado para reemplazarlo, en igual plazo.

Plazo para expedirse. Manifestación previa

Artículo 268: El Juez fijará al perito un plazo que no excederá de diez (10) días para la presentación de su dictamen o informe. El perito deberá indicar, al aceptar el cargo dentro de tercer día, el lugar, fecha y hora en que realizará las constataciones necesarias. Las partes podrán asistir a estas diligencias.

Sanciones

Artículo 269: El perito que no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Código en los plazos previstos, sin causa justificada, será separado del cargo. El Juez le aplicará además, una multa de hasta Pesos quinientos (\$500) la primera vez. En caso de reincidencia la multa será elevada a Pesos dos mil (\$2000) y se lo excluirá de la lista respectiva durante dos años. Estas sanciones se comunicarán al Superior Tribunal de Justicia. El importe de las multas se depositará en la Dirección General de Rentas de la Provincia y se agregará al expediente un ejemplar de la boleta.

Si el incumplidor fuere un perito Oficial se le impondrán las sanciones que establezca el Reglamento Interno del Poder Judicial, para lo que se informará al Superior Tribunal de Justicia.

Explicaciones

Artículo 270: Del dictamen se dará traslado a las partes y a instancia de cualquiera de ellas o de oficio, el Juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo las circunstancias del caso.

El perito que no concurriere a audiencias o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente. Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros de su elección.

Recusación

Artículo 271: Los peritos podrán ser recusados dentro del tercer día de su nombramiento por las causales establecidas por los Jueces. De la recusación se correrá vista al perito por igual plazo. Si el recusado aceptare la causal invocada, se excusare o guardare silencio será reemplazado sin más trámite. Caso contrario, la recusación se sustanciará y resolverá por el Juzgado en la forma prevista para los incidentes, con intervención del recusante y recusado. La resolución que recaiga será irrecurrible.

Eficacia probatoria del dictamen

Artículo 272: La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez o Tribunal teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados, conforme las impugnaciones o explicaciones dadas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Normas supletorias

Artículo 273: Respecto del trámite de anticipo de gastos, recusación, presentación del dictamen, impugnaciones, nuevas pericias, regirán las disposiciones establecidas en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

Capítulo VI Reconocimiento judicial

Medidas admisibles

Artículo 274: El Órgano Jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, realizar comprobaciones directas de lugares, cosas o circunstancias, constituyéndose a tal efecto en los lugares que fueren necesarios dentro del territorio provincial en compañía de peritos y otros técnicos, asesores que designe, si lo creyere conveniente y requerir de los mismos, como también de las partes y testigos, cualquier explicación. Podrá disponer asimismo, todas las medidas conducentes para la comprobación.

Si la inspección ocular resultare dificultosa podrá reemplazarla por el informe de un funcionario o perito.

TÍTULO IX Conclusión de la causa para definitiva

Capítulo I Sentencia

Agregación de pruebas. Llamamiento de autos

Artículo 275: Si se hubiese producido prueba, vencido el término, el Juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados ordenará, en una sola providencia, que se agreguen al expediente con el certificado del Secretario sobre las que se hayan producido. Acto continuo, llamará autos para sentencia.

Sentencia

Artículo 276: La sentencia deberá ser pronunciada dentro del plazo establecido en el inciso c) del artículo 40, y deberá contener, bajo pena de nulidad:

- a) Mención del lugar y fecha en que se dicte.
- b) Nombre y apellido de las partes.
- c) Exposición sumaria de las cuestiones que constituyan el objeto del juicio formulados por las partes, en la de primera instancia y la consideración, por separado de tales cuestiones.
- d) Fundamentos y la aplicación de la ley.
- e) Decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes, admitiendo o rechazando, en todo o en parte, la demanda y, la reconvencción en su caso, y los intereses si correspondiere, aun cuando no hubieren sido reclamados.
- f) Establecer el plazo para su cumplimiento, en caso de condena.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

g) Pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos previstos en el artículo 49 de este Código.

h) Firma del Juez o miembros del Tribunal.

Sentencia ultra petita

Artículo 277: El juez o Tribunal podrá sentenciar “ultra petita”, sobre las cuestiones que han sido materia del litigio.

Capítulo II Resoluciones judiciales

Providencias simples

Artículo 278: Las providencias simples sólo tienden sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o Presidente del Tribunal.

Sentencias interlocutorias

Artículo 279: Las sentencias interlocutorias resuelven gestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberá contener:

- a) Fundamentos.
- b) Decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- c) Pronunciamiento sobre costas.

Sentencias homologatorias

Artículo 280: Las sentencias homologatorias se dictarán con las formalidades que corresponda según se trate de interlocutorias o definitivas.

Capítulo III Costas

Principio general. Eximición

Artículo 281: Las costas del juicio serán a cargo de la parte vencida aunque no mediare pedido de la contraria.

El órgano jurisdiccional podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas al vencido por excepción, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y de buena fe.

Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, la parte obligada a pagar sumas líquidas deberá satisfacerlas dentro del plazo señalado. Si no lo hiciere deberá abonar las costas e intereses causados por su mora.

Conciliación, transacción y desistimiento

Artículo 282: Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas a la demandada, exceptuándose lo que pudieran acordar las partes en contrario. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Allanamiento

Artículo 283: Cualquiera de las partes incurrirá en costas no obstante el allanamiento en sede judicial, si hubiere dado lugar a la demanda después de la reclamación efectuada ante la autoridad administrativa pertinente, o hubiere obligado a la actora a recurrir al juicio por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, o por no haber respondido las intimaciones privadas debidamente justificadas.

Alcances de la condena en costas

Artículo 284: La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Las correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal. No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el Juez podrá reducirlos prudencialmente.

TÍTULO X Recursos

Capítulo I Aclaratoria y reposición

Aclaratoria

Artículo 285: Las partes podrán solicitar dentro del término de tres (3) días a contar desde la notificación de las resoluciones, que el Órgano Jurisdiccional corrija un error material, aclare algún concepto que no altere lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en juicio.

La interposición de este recurso no suspende el plazo para interponer el de apelación cuando corresponda.

Reposición. Procedencia

Artículo 286: El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples y resoluciones interlocutorias dictadas sin sustanciación por el Órgano Jurisdiccional, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Plazo y Forma

Artículo 287: Deberá interponerse mediante escrito fundado dentro del tercer día de notificado el auto. Si la resolución hubiese sido dictada en una audiencia, el recurso deberá interponerse en la misma verbalmente y resolverse en acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibles, el Juez o Tribunal podrá rechazarlos sin ningún otro trámite.

Revocatoria “in extremis”. Caracterización. Admisibilidad

Artículo 288: Será procedente el recurso de revocatoria “in extremis”, cuando el Tribunal recurrido incurrió en situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero.

El recurso de revocatoria “in extremis” procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuese manifiestamente inadmisibles, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Plazo. Efecto de la deducción. Costas

Artículo 289: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación que se recurre.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria “in extremis”.

Las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrán al recurrente.

Capítulo II Apelación

Procedencia

Artículo 290: El recurso de apelación comprende también el de nulidad por defectos de la sentencia. Procederá contra la sentencia definitiva, las interlocutorias y las resoluciones de los jueces de Primera Instancia expresamente declaradas apelables por este Código.

Forma

Artículo 291: El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el Secretario o el Prosecretario asentará en el expediente. El apelante deberá limitarse a la interposición del recurso, salvo los supuestos de apelación por escrito fundado previstos en este Código.

Plazo

Artículo 292: El recurso de apelación deducido contra interlocutorias y resoluciones expresamente declaradas apelables, deberá interponerse dentro del tercer día de notificado el auto recurrido y se sustanciará conjuntamente con el de apelación de la sentencia definitiva, salvo disposición en contrario.

La sentencia definitiva será apelable dentro del término de tres (3) días de notificada personalmente o por cédula.

Concesión y sustanciación

Artículo 293: En la misma providencia que se concede el recurso se mandará a poner los autos a disposición del apelante para que en el término de cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde, exprese agravios. Esta providencia deberá ser notificada a las partes personalmente o por cédula, estando a cargo del interesado la misma. Del memorial presentado se dará traslado a la otra parte, por igual término.

Sustanciado el recurso, se elevarán los autos de inmediato a la Alzada.

Efecto

Artículo 294: La apelación concedida contra sentencias definitivas tendrá efecto suspensivo.

Apelación subsidiaria

Artículo 295: Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Contenido de la expresión de agravios

Artículo 296: El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

Deserción del recurso Organización

Artículo 297: Si el apelante no expresare agravios en término, o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el Juez o Tribunal declarará desierto el recurso, quedando firme la sentencia o resolución recurrida respecto del apelante.

Constitución de domicilio

Artículo 298: Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso, tuviere su asiento en distinta localidad, el apelante en el escrito de interposición y el apelado al contestar los agravios, deberán constituir domicilio en dicha localidad o mantener el denunciado en primera instancia a opción de las partes. La parte que no hubiere cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de ley.

La sentencia y los interlocutorios serán notificados a las partes en el domicilio constituido en Primera Instancia, siempre que no hubiere constituido nuevo domicilio con posterioridad.

Trámite en la cámara

Artículo 299: Recibido el expediente y radicada la causa en la Sala, se notificará la misma por ministerio de ley, e inmediatamente de consentida que sea, sin más trámite se dictará la providencia de autos, salvo que hubiere que correr vista al Ministerio Público, requerir expedientes o documentales o en el supuesto que el Tribunal no quede integrado por sus jueces naturales con motivo de excusación o recusación. Seguidamente quedarán los autos en condiciones de resolver, realizándose el sorteo para designación de juez de primer voto.

En las sentencias, el primer voto será fundado, pudiendo el Juez que sigue en orden al mismo adherir específicamente a aquél.

El término para dictar sentencia será de cuarenta (40) días y se comenzará a computar desde el día en que el expediente sea entregado al Juez de primer voto, lo que se hará constar por el Secretario al quedar la causa en estado de resolver, constituyendo falta grave el incumplimiento o demora de esta obligación. De ello se dejará constancia en un libro que llevará al efecto, con nota en el expediente firmada por el mismo.

Los autos interlocutorios deberán ser resueltos en el término de quince (15) días. Podrán ser redactados en forma impersonal, salvo el caso de disidencia, lo que deberá constar en forma fundada en el cuerpo del texto.

Procedimiento en segunda instancia

Artículo 300: El trámite en segunda instancia respecto al fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba en segunda instancia se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–.

Poderes del tribunal. Adecuación de costas y honorarios

Artículo 301: El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materias de apelación.

Omisiones de la sentencia de primera instancia

Artículo 302: El Tribunal podrá decidir los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Recepción de pruebas por la cámara

Artículo 303: Cuando la Cámara haga lugar a la apelación contra sentencias o resoluciones denegatorias de medidas de pruebas, dispondrá lo pertinente para que las pruebas denegadas se

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

reciban ante ella y notificará por cédula la resolución respectiva a las partes e interesados. También la Cámara podrá disponer las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad real sobre los hechos controvertidos, observando los principios procesales laborales de inmediación, concentración, celeridad y economía.

Anulación de la Sentencia de Primera Instancia. Competencia de Cámara

Artículo 304: Si la Cámara declarare la nulidad de la sentencia definitiva de primera instancia por defectos de forma, dictará directamente la sentencia que corresponda.

Devolución del expediente

Artículo 305: Consentida o ejecutoriada la sentencia que termine el procedimiento ante la Cámara, se devolverán sin más trámite las actuaciones al Juzgado o repartición administrativa de origen, para su cumplimiento.

Capítulo III Queja por Recurso Denegado

Queja por denegación

Artículo 306: Si el Juez denegare la apelación la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorguen los recaudos pertinentes.

El plazo para interponer la queja será de tres (3) días con la ampliación que corresponda por razón de la distancia.

Trámite

Artículo 307: Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente sin perjuicio de que la Cámara requiera el expediente.

Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso mandará tramitar el recurso.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Requisitos de admisibilidad

Artículo 308: Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- a) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - 1) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustitución, si ésta hubiere tenido lugar.
 - 2) De la resolución recurrida.
 - 3) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
 - 4) De la providencia que denegó la apelación.
- b) Indicar la fecha en que:
 - 1) Quedó notificada la resolución recurrida.
 - 2) Se interpuso la apelación.
 - 3) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

Objeción sobre el efecto del recurso

Artículo 309: Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Queja por Denegación de Recursos ante el Superior Tribunal de Justicia. Depósito. Requisitos

Artículo 310: Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia, se observarán obligatoriamente el cumplimiento de los requisitos previstos por la reglamentación dictada por el Superior Tribunal de Justicia. Así también deberá depositarse a la orden de dicho Tribunal la suma de dinero cuyo monto y destino determina la ley de Tasas. No tendrán obligación de depositar, cuando recurran quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso en virtud de su nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Capítulo IV Recursos Extraordinarios Locales

Recursos Extraordinarios ante el Superior Tribunal de Justicia

Artículo 311: Los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y de inconstitucionalidad, procederán únicamente contra las sentencias definitivas de la Cámara de apelaciones del Trabajo, en las condiciones de admisibilidad que establece la ley especial que los reglamenta, con la única salvedad a que se refiere el artículo siguiente.

Depósito

Artículo 312: Con el escrito que se interponga el recurso extraordinario, se acompañará boleta de depósito judicial por el importe total de la condena. Si éste fuera indeterminado, entendiéndose por tal aquél cuyo monto deba establecerse al momento de ejecutarse, el depósito será de Pesos Diez Mil (\$10.000).

Cuando mediante medida precautoria se hubieran embargado fondos suficientes a cubrir los montos que resulten de la condena, estos suplirán los depósitos a que se refiere el párrafo anterior.

Esta exigencia sólo regirá para la parte patronal. No formalizado en término el depósito, se declarará desierto el recurso.

Capítulo V Revisión de actos administrativos

Revisión de los actos administrativos. Trámite

Artículo 313: La Cámara cuando conozca como Tribunal de revisión de los actos administrativos, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El recurso deberá interponerse por escrito y fundado ante la autoridad administrativa que dictó la resolución definitiva, dentro del tercer día.
- b) El expediente se remitirá dentro del término de cinco (5) días a la Cámara de Apelaciones que corresponda.
- c) Recibido y radicados los autos, la Cámara dictará sentencia dentro de los quince (15) días de quedar firme el llamamiento de autos, confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida.

Facultades

Artículo 314: La Cámara cuando conozca como tribunal de revisión de actos administrativos podrá disponer las medidas que juzgue necesarias para asegurar la defensa en juicio de las partes interesadas en el resultado del pronunciamiento. También podrá disponer medidas de pruebas que juzgue necesarias o útiles para aclarar los hechos relacionados con la causa.

Supletoriedad

Artículo 315: En lo demás, el proceso de revisión se ajustará a lo que dispongan las leyes respectivas.

TÍTULO XI

Modos anormales de terminación del proceso

Capítulo I

Desistimiento

Desistimiento del proceso

Artículo 316: En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándole personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, lo resolverá el Juez por auto fundado y sin más trámite.

Desistimiento del derecho

Artículo 317: En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Revocación

Artículo 318: El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo II

Allanamiento

Oportunidad y efectos

Artículo 319: El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta para las sentencias interlocutorias.

Capítulo III

Transacción

Forma y trámite

Artículo 320: Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, en correlato y resguardo de los derechos irrenunciables del trabajador, y la homologará o no, siempre que de ella resulte una justa composición de los derechos. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

Capítulo IV Conciliación

Efectos

Artículo 321: Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Capítulo V Caducidad

Plazos

Artículo 322: Se producirá la caducidad de la instancia, cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- a) De seis (6) meses, en primera o única instancia.
- b) De tres (3) meses, en segunda o ulterior instancia, en la Justicia de Paz y en los incidentes.
- c) En el que opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- d) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.

Sustanciación

Artículo 323: Presentado el escrito de acuse de caducidad de primera instancia, se correrá traslado a la parte contraria, debiéndosele notificar al trabajador en el domicilio real.

En el mismo acto se le intimará, por una única vez, para que dentro del término de tres (3) días manifieste si tiene interés en la prosecución de la causa debiendo efectuar la petición idónea que corresponda de acuerdo al estado de los autos. Vencido este término, sin que se exprese tal propósito, se resolverá lo pertinente.

Cómputo

Artículo 324: Los plazos señalados en el artículo 322 se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario o prosecretario, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Litisconsorcio

Artículo 325: El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Improcedencia

Artículo 326: No se producirá la caducidad:

- a) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo que se tratase de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- b) En los procesos sucesorios y, en general en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
- c) Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiera de una actividad que este código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o prosecretario.
- d) Si hubiera llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiera prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que estas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Contra quiénes opera

Artículo 327: La caducidad se operará también contra el estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad

Artículo 328: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal, o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionante, en el caso de que aquél prosperare.

Modo de operarse

Artículo 329: La caducidad sólo podrá ser declarada a pedido de parte, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 322, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Resolución

Artículo 330: La resolución sobre la caducidad será apelable en primera instancia.

Efectos de la caducidad

Artículo 331: La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

TÍTULO XII

Cumplimiento de la sentencia

Capítulo I

Ejecución de sentencia

Cumplimiento de la sentencia

Artículo 332: Recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia con carácter de cosa juzgada, el Juzgado practicará liquidación y se intimará a la parte obligada a pagar sumas líquidas, las que deberá satisfacerlas dentro del plazo indicado, efectuándose el depósito en el Banco de la Provincia del Chaco a la orden del Juzgado y como perteneciente a la causa.

Contra esta intimación sólo procederá la excepción de pago posterior a la fecha de la sentencia definitiva y de prescripción.

El Órgano Jurisdiccional librará orden de pago personal, por el importe que le corresponda percibir, al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el caso de haberse otorgado poder a sus apoderados para percibirlo.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto, será nulo de pleno derecho.

Resolución de la excepción de pago

Artículo 333: Si la prueba documental del pago no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción ésta deberá ser rechazada sin más trámite. En caso contrario, el Juez resolverá sumariamente, previa vista por tres (3) días a la contra parte. En uno y otro supuesto la resolución será inapelable.

Embargo y remate

Artículo 334: Si no se hubiese opuesto excepción o ésta hubiere sido desestimada se trabará embargo sobre los bienes del deudor y se decretará la venta de los mismos por el martillero que el Juez designe por sorteo, procediéndose en ello y en los sucesivos trámites de acuerdo con lo previsto en la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–, para el cumplimiento de la sentencia de remate, pero los edictos se publicarán por un día en el Boletín Oficial y en un diario local.

En todos los casos, la resolución que se dicte deberá contemplar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes conforme la ley arancelaria vigente para los procesos de ejecución de sentencia.

Resoluciones durante la ejecución

Artículo 335: Serán inapelables todas las resoluciones que se dicten en el proceso de ejecución de sentencia, incluso las que decidan nulidades de procedimiento referidas a actos cumplidos o a resoluciones dictadas en ese mismo proceso.

Sólo quedarán exceptuadas en esta norma las resoluciones que declaren o denieguen la nulidad del procedimiento por vicios anteriores al proceso de ejecución, las que apliquen sanciones disciplinarias y las regulaciones de honorarios. En caso de que el pedido de nulidad por vicios anteriores al proceso de ejecución resulte manifiestamente improcedente, el juez aplicará al solicitante una multa de hasta diez por ciento del valor de la ejecución en favor del ejecutante.

Capítulo II

Ejecución de créditos reconocidos

Pronto pago

Artículo 336: Si una de las partes, en cualquier estado del juicio o acuerdo celebrado en sede administrativa, reconociera adeudar al trabajador algún crédito cuyo importe fuera líquido y exigible o pudiera liquidarse por simples operaciones contables y tuviera por origen la relación laboral, a petición de parte, el Juez, ordenará su inmediato pago, quedando expedito en caso contrario el procedimiento establecido por este Código para su ejecución. En tal caso, se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito.

Del mismo modo se procederá a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, cuando la sentencia hubiere sido consentida parcialmente, aunque se hubiere interpuesto, contra otros rubros de la sentencia, recurso de apelación, de inaplicabilidad de ley o inconstitucionalidad o extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y que la sentencia ha quedado firme respecto de él.

Si hubiera alguna duda acerca de estos extremos, el Tribunal denegará el testimonio y la formación del segundo incidente y esta decisión no será susceptible de recurso alguno.

LIBRO II

TÍTULO I

Procedimientos abreviados

Capítulo I

Reglas generales

Enunciación de supuestos de procedencia

Artículo 337: Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, y bajo sus exigencias, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

El despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria.

El despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados.

El despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos.

El pago de la indemnización acordada por la ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta e inculpable se entenderá verificado, a estos fines, si se acompaña dictamen médico oficial que acredite una incapacidad del 66% o más.

El pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímelmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados.

La demanda por reinstalación prevista en la ley de Asociaciones Sindicales cuando se acompañen a la misma las certificaciones expedidas por la entidad sindical relativas a su candidatura o investidura, constancia de la notificación escrita de su postulación o designación al empleador y de la comunicación al representante o candidato, del acto prohibido o vedado por la legislación sustantiva.

La entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deban expedir los empleadores al término de una relación laboral, de aprendizaje, de pasantía o modalidades asimilables, conforme las disposiciones legales, convencionales o reglamentaria del Derecho del Trabajo, incluyendo la restitución de la libreta prevista en el régimen de la construcción o del estatuto del peón rural, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

Cuando la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional estuviere reconocida por el responsable o mediare determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales.

Cuando el empleador disponga medidas vedadas por el artículo 66 de la ley 20744 –ley de Contrato de Trabajo–, y el trabajador opte por instaurar la acción persiguiendo el restablecimiento de las condiciones laborales alteradas.

Demanda

Artículo 338: La demanda deberá proponerse con los requisitos del artículo 166, y las siguientes modificaciones:

- a) Identificación del demandado y denuncia de su domicilio.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- b) Tratándose de créditos no se admitirá ninguna otra prueba que la informativa o pericial caligráfica necesaria para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado en la demanda, o su envío o recepción.
- c) Deberá cuantificarse el crédito, o suministrarse con detalle y precisión las bases para las operaciones contables pertinentes.
- d) Tratándose de demandas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales deberán acompañarse todos los antecedentes documentados que obren en poder del actor, o indicarse el modo de recabarlos. Deberá indicar además, clara y fundadamente, la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la regulación de fondo, o el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas de ley.
- e) Tratándose de supuesto de demanda “iusvariandi” se admitirán hasta un máximo de tres (3) testigos, además de las pruebas admitidas para este tipo de proceso.

Trámite

Artículo 339: Recibida la demanda, si el juez considerase satisfechas las exigencias de admisibilidad teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida y entendiera que resulta competente, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo.

La sustanciación se ajustará en lo pertinente con lo establecido para los procesos sumarios, con las siguientes modificaciones:

- a) No será admisible reconvenición ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- b) Todos los plazos serán de dos (2) días, salvo el de contestación de demanda, que será de cinco (5) días y el período de prueba que lo fijará prudencialmente el juez, respetando los principios procesales de celeridad, intermediación, concentración y economía, no pudiendo en ningún caso exceder a veinte (20) días, bajo responsabilidad del Juez o Tribunal, sin perjuicio de la correspondiente a las partes.
- c) La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el término para hacerlo.
- d) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias, dentro del plazo de dos (2) días y por escrito fundado. El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo.
- e) El plazo para dictar sentencia será de diez (10) o quince (15) días según se trate de Tribunal unipersonal o colegiado, de quedar firme el llamado de autos.

Traslado de demanda. Apercibimiento

Artículo 340: El traslado de la demanda se notificará personalmente o por cédula, con copia de la demanda y documentación pertinente, en el domicilio real, no siendo admisible la citación por edictos. Dicho traslado se hará bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea producirán el efecto de tener por cierto los hechos alegados en la demanda y dictar sin más trámite sentencia, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

En él responde el demandado podrá allanarse u oponer excepciones.

Tratándose de demandas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se deberá indicar claramente cuál es el grado de incapacidad que, a juicio del responsable, corresponde asignar a la víctima según la normativa de fondo, o cuál es el importe correcto de la liquidación, acompañado toda la documentación que respalda su criterio.

Allanamiento

Artículo 341: En el contexto de este título el allanamiento supone la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada. Producido, concluye la fase declarativa quedando expedita la ejecución conforme a las normas de este código, en la que sólo podrán discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación.

Podrá también hacerse, por escrito, un ofrecimiento de cancelación total en cuotas con fechas ciertas de pago. Aceptada del mismo modo la propuesta por el actor, su posterior incumplimiento dará derecho al trabajador a ejecutar sin más trámite la totalidad del saldo.

Excepciones

Artículo 342: Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado podrá oponerse a la procedencia del trámite abreviado.

Además de la excepción de prescripción, la oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos:

- a) Falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso.
- b) Hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados.
- c) Negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario.

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de ejecución, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a audiencia conciliatoria.

Los reconocimientos parciales que resulten explícitos, o aquellos que deriven de la falta de oposición expresa y concreta a ciertos rubros, o a una porción de los mismos, darán lugar a que se declare su pronto pago de acuerdo al trámite de ejecución de créditos reconocidos y firmes normado por este Código.

Trámite de las excepciones

Artículo 343: El juez podrá rechazar liminarmente las excepciones que no se ajusten a las exigencias del artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por cinco (5) días a la actora para que se expida sobre el mérito de la oposición, debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los documentos que en la misma se le hubieren atribuido.

Audiencia de prueba

Artículo 344: Si la demanda y contestación cumplieran los requisitos impuestos por los artículos pertinentes, existiendo hechos o documentaciones controvertidas, el Juez dispondrá sin más trámite la realización de la prueba necesaria y específica, la que deberá producirse en el plazo indicado en el inciso c) del artículo 339, de este Código. A tal fin, podrá solicitar auxilio de los peritos especializados oficiales del Poder Judicial.

Sentencia. Recursos. Efectos

Artículo 345: Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba del artículo anterior, el juez dictará sentencia sobre el fondo de la cuestión, y en su caso conjuntamente admitiendo o rechazando la excepción, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el llamado de autos.

Si hiciere lugar a la excepción, será inapelable para el actor, pero se considerará que hace cosa juzgada meramente formal y no impide la promoción o continuación del trámite sumario de conocimiento por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en este pleito podrá trasladarse al juicio sumario de conocimiento.

Si rechazare la excepción, la sentencia podrá ser apelada, mediante escrito fundado, en el término de dos (2) días. El recurso se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La sustanciación de este trámite no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la declaración de pronto pago respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.

Medidas cautelares. Asistencia médica

Artículo 346: Además de las medidas cautelares que correspondieren de acuerdo con lo dispuesto por la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–, las que serán aplicables siempre que no resultaran incompatibles o no se

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

superpusieran con las establecidas en este Código, antes de entablada la demanda o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo sobre los bienes del demandado y también disponer que éste proporcione a su cargo la asistencia médica y farmacéutica requeridas por la víctima del accidente de trabajo o enfermedad profesional en las condiciones previstas por la ley de fondo respectiva. Las medidas cautelares se entenderán siempre dictadas bajo la responsabilidad del solicitante. En casos especiales el juez, por auto fundado, podrá exigir la caución pertinente.

Opción

Artículo 347: La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite de conocimiento.

Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juez o tribunal que hubiere prevenido.

Sanciones. Costas. Honorarios

Artículo 348: La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia será juzgada como abusiva y el juez deberá aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetiva para los supuestos de conducta procesal temeraria o dilatoria.

El demandado vencido en la excepción que dedujere soportará las costas del trámite, y los honorarios se regularán en tal caso como si correspondiere a un juicio de conocimiento completo, de conformidad a la ley arancelaria vigente en la provincia.

En todos los demás supuestos se estará a las disposiciones comunes sobre imposición o distribución de costas, pero los honorarios se regularán con reducción de un cincuenta por ciento (50%).

Capítulo II Desalojo

Desalojo laboral

Artículo 349: En los casos previstos en el inciso d) del artículo 22, de este Código, promovida la solicitud de desalojo ante el juez competente, éste, previa audiencia del trabajador, podrá disponer la desocupación del inmueble en el término que establezca la ley sustantiva o se fije en su defecto, acreditada que sea la existencia de la causal invocada.

Lanzamiento durante el juicio ordinario

Artículo 350: En los casos que el trabajador ocupe un inmueble o parte de un inmueble en virtud o como accesorio de un contrato o relación de trabajo, si de las manifestaciones de las partes vertidas en juicio resultare reconocido ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, en cualquier estado del proceso se podrá pedir el desalojo. Si se apelare contra la resolución que lo decreta o deniegue, el recurso tramitará por incidente separado. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

Objeto

Artículo 351: Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo, no se admitirá la reconvencción y será también aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo III Restitución de multas

Restitución de multas administrativas

Artículo 352: Una vez firme la sentencia que revoca la aplicación de una multa administrativa de policía del trabajo, o la reduce en su importe, la restitución tramitará ante los jueces de primera instancia por vía de apremio, conforme con las disposiciones de la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–, bastando como título la copia certificada de la sentencia.

Capítulo IV

Apelaciones contra resoluciones de las Comisiones Médicas

Artículo 353: Cuando se hubiere deducido apelación contra las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas y lo que estuviere cuestionado refiera al porcentaje de incapacidad otorgado, el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia entenderá en dichos actuados como Tribunal de segunda instancia.

Radicados los autos, se pondrán a disposición del apelante para expresar agravios, cuando no lo hubieren hecho en sede administrativa, por el término de cinco (5) días. Seguidamente se correrá traslado a la contraria por el término de tres (3) días.

Si el Juez considerara pertinente podrá ordenar la producción de la prueba pericial médica y concluida la misma sin más trámite, llamará autos para dictar sentencia.

TÍTULO II

Disposiciones especiales

Capítulo Único

Destino de las multas

Artículo 354: Las multas que impongan los jueces o tribunales con motivo de la aplicación de las normas de este Código serán destinadas al fomento de la biblioteca del Poder Judicial, para material especializado en la materia, para consulta de magistrados, funcionarios del fuero y profesionales.

Normas supletorias

Artículo 355: Cuando expresamente lo establezca este Código o cuando resultaren insuficientes sus disposiciones, se aplicarán en forma supletoria los preceptos de la ley 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–, debiendo tener en cuenta los magistrados su compatibilidad con las características específicas del proceso laboral; como también la abreviación y simplificación de los trámites. En caso de duda se adoptará el procedimiento que importe menor dilación.

Artículo 356: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Darío Augusto BACILEFF IVANOFF
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2225-O (Antes Ley 7434) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7434.	

Artículos suprimidos:
 Anterior art. 356, por objeto cumplido.

LEY N° 2225-O (Antes Ley 7434) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Numero de artículo del Texto Definitivo	Numero de artículo del Texto de Referencia (Ley 7434)	Observaciones
1 a 355	1 a 355	
356	357	